

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ
DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO
DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS
DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, las iniciativas que a continuación señalamos: escrito del diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; escrito del diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley por la que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con proyectos de Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; iniciativa del diputado Alejandro García Rosas, con proyecto de Decreto

que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal; escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora; asimismo, iniciativa del diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley de Tránsito del Estado; finalmente, escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con el que propone reforma y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Tránsito del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa presentada por el diputado Robles Pompa, encuentra su fundamento en los siguientes motivos:

“Como es del conocimiento general, el tema de la tenencia vehicular tiene sus orígenes en 1962, cuando se generó como una fuente de ingresos para sufragar los gastos de las olimpiadas celebradas en México en 1968 y el cual consistía en el impuesto que todo propietario de un vehículo automotor tenía que pagar por tener y usar su automóvil.

Dicho impuesto se mantuvo intocado hasta que, el 20 de junio de 2007, el Presidente de la República, presentó ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal.

Seguido el proceso legislativo, fue el Congreso de la Unión quien aprobó un Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2007.

En dicho decreto se determinó la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, siendo ésta efectiva a partir del 1° de enero de 2012.

No obstante lo anterior, considerando lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que establece a favor de las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el mencionado Decreto, en su Artículo Cuarto Transitorio, prevé la posibilidad de que la mencionada disposición impositiva podrá quedar suspendida con anterioridad al 1° de enero de 2012.

Cabe resaltar que en la abrogación de la Ley sobre el Impuesto de la Tenencia o uso de Vehículos, se argumentó que aunque este era un impuesto federal, era recaudado y ejercido por los Estados y que tal medida indudablemente afectaría sus finanzas, por ello, el Gobierno Federal proponía, en ese mismo decreto, un impuesto especial que se aplica a la venta final, al público en general en el territorio nacional, de gasolinas y diesel, conforme a lo siguiente:

<i>Gasolina Magna</i>	<i>36.00 centavos por litro</i>
<i>Gasolina Premium</i>	<i>43.92 centavos por litro</i>
<i>Diesel</i>	<i>29.88 centavos por litro</i>

Se fijó un plazo de 18 meses para que este impuesto se fuera incrementando paulatinamente y también para ver cómo evolucionaba su recaudación, impuesto que compensó la captación de los recursos provenientes de la tenencia vehicular.

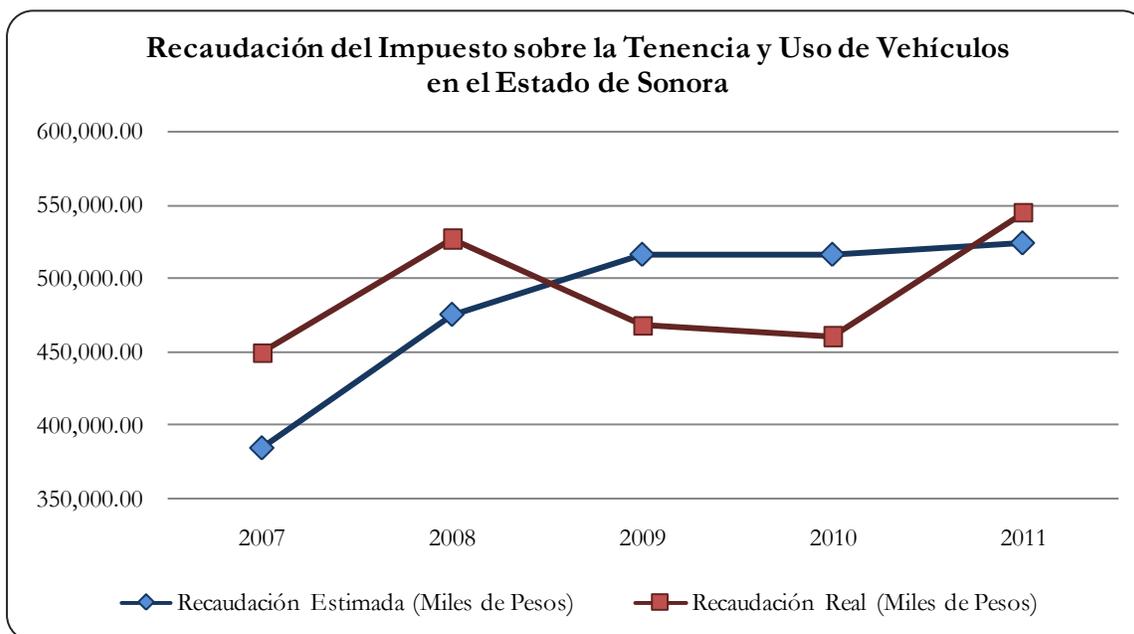
Ahora bien, indicado lo anterior, quedo claro que la desaparición de la tenencia vehicular generó que pudiera perderse un flujo importantes de recursos para Sonora, pero éste fue repuesto con el impuesto especial por la venta final al público de gasolinas y diesel, recaudándose, según los indicadores fiscales, hasta recursos superiores a los previstos por estos conceptos.

Para ilustrar lo anterior, tenemos que la tenencia vehicular en Sonora, se comportaba de la manera siguiente:

Recaudación del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos en el Estado de Sonora

Año	Recaudación Estimada (Miles de Pesos)	Recaudación Real (Miles de Pesos)	Diferencia (Miles de Pesos)	Diferencia %
2007	384,250.30	449,428.80	65,178.50	16.96%
2008	475,405.76	526,941.51	51,535.75	10.84%
2009	516,388.52	467,918.31	-48,470.22	-9.39%
2010	516,388.52	460,587.66	-55,800.86	-10.81%
2011	524,194.83	544,778.81	20,583.98	3.93%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.



Una vez expuesto lo que la Entidad dejaría de captar por concepto de tenencia, tenemos que con el impuesto especial a las gasolinas se obtuvieron recursos por

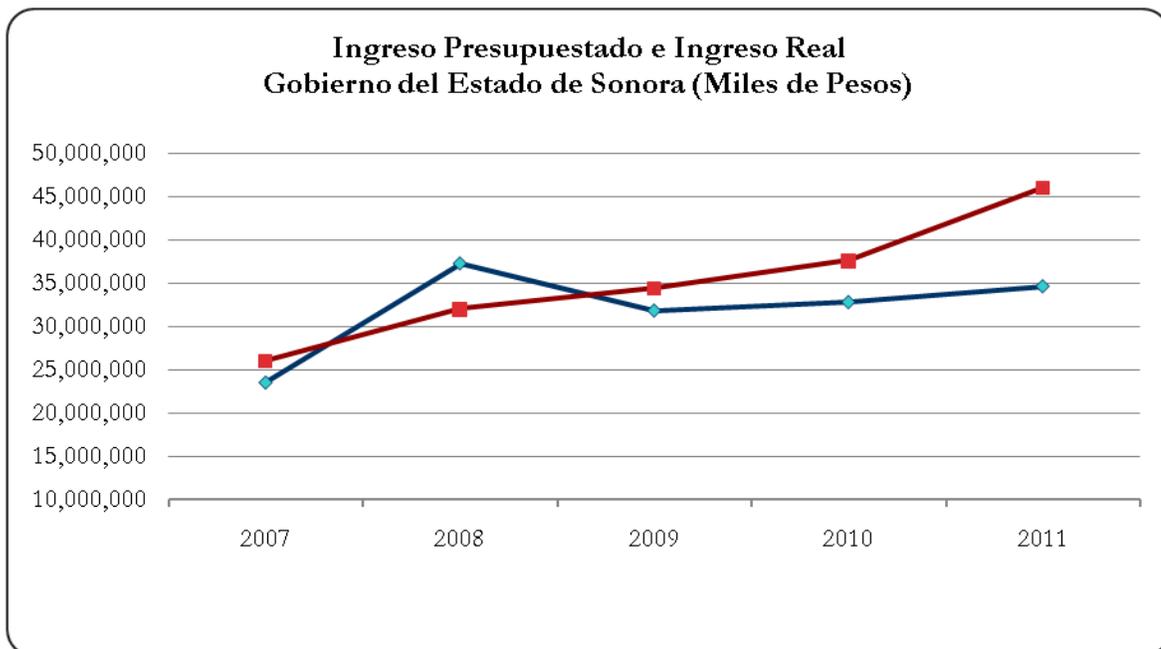
alrededor de 400 millones de pesos en el 2008, 600 millones de pesos en el 2009, una cantidad similar en 2010 y para 2011, fueron 630 millones. Como se observa, se trata de una captación similar a lo que se deja de recaudar por la tenencia, situación que sobradamente compensa la desaparición de esta contribución en nuestro Estado.

En el mismo sentido, otro punto a considerar, estriba en que nuestra Entidad ha superado con creces los recursos reales ejercidos año con año, por encima de los proyectos formalmente en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, basta ver los siguientes números:

Ingreso Presupuestado e Ingreso Real
Gobierno del Estado de Sonora 2007-2011

Año	Ingreso Presupuestado (Miles de Pesos)	Ingreso Real (Miles de Pesos)	Diferencia (Miles de Pesos)	Diferencia %
2007	23,547,569	26,037,409	2,489,840	10.57%
2008	37,228,430	31,990,677	-5,237,753	-14.07%
2009	31,818,181	34,408,002	2,589,821	8.14%
2010	32,787,885	37,599,420	4,811,535	14.67%
2011	34,604,866	46,017,766	11,412,900	32.98%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.



Como se observa, el promedio de ingresos adicionales en los últimos cinco años es de un 10.46% más de lo que se presupuesta, tanto en ingreso como en egreso, esto es, un promedio de 3 mil 212 millones adicionales, cantidad muy superior a los 600 millones de pesos que se recaudaban, anualmente, por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal y que es lo que dejó de captar este año 2012 el gobierno del Estado.

En ese sentido, los números son fríos y contundentes, desde el punto de vista financiero, no existe necesidad de sostener esta nueva contribución pues el incremento de los ingresos y gasto en el gobierno estatal, supera por mucho la expectativa de recaudación por el Impuesto para el Fortalecimiento de Infraestructura Municipal y no refleja una necesidad específica fundamental que no pueda cubrirse con otras fuentes de ingresos de las arcas estatales.

Este tipo de datos generó en la Entidad una serie de posicionamientos en cuanto si se debía conservar ese impuesto o no, pues sus beneficios ya habían sido colmados por el impuesto especial a combustibles y hasta superados, pero como se había manifestado, quedaba la posibilidad de que las entidades locales pudieran conservar o no este impositivo fiscal.

Tal fue el caso que al interior de la LIX Legislatura, los diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del PRI, presentaron diversas iniciativas y posicionamientos con fechas 10 de noviembre de 2009, 20 de abril de 2010 y 31 de mayo 2011, en relación con la desaparición del impuesto de la tenencia vehicular, recayendo sobre

los mismos los Acuerdos 25, 96 y 124 de fechas 01 de diciembre de 2009, 01 de junio de 2010 y 07 de octubre 2010, respectivamente, donde se solicitaba al Ejecutivo Estatal que se asumiera por parte del Estado, el cobro por ese concepto; que considerara la difícil situación económica de diversos municipios de la Entidad para que no se cobrara en los mismos; y que considerará las modificaciones legales que correspondieran con la finalidad de que no se cobrara ese impuesto a partir de 2012; además de los diversos posicionamientos donde se argumentaba, por parte de los legisladores, que resultaba innecesario conservar o establecer un nuevo impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos en Sonora.

Finalmente, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en el mes de diciembre de 2011, no pudieron arribar a los acuerdos necesarios para aprobar un presupuesto para el ejercicio fiscal de 2012 y cobró vigencia el supuesto relativo a la reconducción presupuestal, la cual estuvo vigente hasta el 03 de agosto de 2012, cuando el Poder Legislativo, aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para lo que restaba del ejercicio fiscal de 2012. Del mismo modo, en esa sesión, se aprobaron diversas reformas a leyes estatales, entre las cuales se destaca la realizada a la Ley de Hacienda del Estado, la cual contiene el denominado Impuesto Especial para el Fortalecimiento de las Infraestructura Municipal, mismo que contiene, en su objeto, el impuesto a los propietarios por la tenencia o uso de vehículos multicitado.

En ese contexto, el suscrito considera que habiéndose expuesto en esta Soberanía, los argumentos jurídicos, presupuestales y políticos del porqué no era necesario conservar o incluir ese impuesto en nuestra legislación estatal, el Ejecutivo del Estado y diversos legisladores, no consideraron todos los argumentos desahogados y en la sesión del 03 de agosto de 2012, incluyeron en la citada Ley de Hacienda, una disposición legal que abre la posibilidad para que en el año 2013 y subsecuentes, la hacienda estatal esté facultada para el cobro de un impuesto por concepto de la tenencia o uso de vehículos, disfrazado con otro nombre, situación que en lo particular, considero es una ataque directo contra la economía de miles de sonorenses que se verían afectados de forma directa, además de los indirectos pues dicho cobro también se realizará a negocios y empresas que cuenten con vehículo automotores, mismo que sin duda repercutirá en la economía estatal.

El impuesto vehicular bajo la sombra del especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establece en la Ley de Hacienda del Estado y que estaría en vigor a partir del primero de enero de 2013, pondrá a prueba la capacidad de sacrificio diario que se le impone a la sociedad, especialmente aquellas familias más vulnerables económicamente, que con un gran esfuerzo han obtenido un automóvil para poder trasladarse a su lugar de trabajo o, en muchos casos, lo utilizan como una herramienta más de labor. Esto también significa para la población, recortar sus propios presupuestos familiares y maniobrar sus gastos, de tal manera que seguramente se dificultará el poder recuperar, con el tiempo, ese gasto por el pago de dicho impuesto.

Desaparecer definitivamente el impuesto a la tenencia vehicular abonará, de manera satisfactoria, la economía de las familias sonorenses, dará tranquilidad y certeza sobre el gasto.

En este sentido y con base a los argumentos expuestos, vengo a proponer a esta Asamblea Legislativa una iniciativa que deroga los artículos relativos al impuesto especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado, convencido que es una propuesta coherente, necesaria y justa para los sonorenses, pues no es posible el sacrificar aún más a la ya de por sí golpeada economía de las familias de nuestra Entidad.

Sobre este planteamiento, quiero precisar que no es que uno como propietario de su vehículo quiera desobligarse de pagar impuestos, pero se coincide con que ya son suficientes los gravámenes que se pagan al adquirir un solo artículo, en este caso un auto que año con año se deprecia.

Al efecto, todos los que adquirimos un automóvil, pagamos I.V.A. (Impuesto sobre el Valor Agregado) y cuando se trata de un auto nuevo pagamos I.S.A.N. (Impuesto Sobre Automóvil Nuevo) lo que demuestra que estamos pagando ya dos impuestos por el mismo artículo. La tenencia se convierte en un tercer impuesto por el mismo artículo y con ello pagamos impuesto sobre impuesto, máxime cuando es a crédito, puesto que ahí también se pagan grandes cantidades de IVA, los bancos cobran comisiones elevadas, los seguros de responsabilidad civil, además de los impuestos aplicados a la gasolina y diesel que usan estos vehículos.

Siempre se le pide a la población hacer sacrificios y recortar sus propios presupuestos familiares, en esta ocasión, como miembro de esta Legislatura, los invito a que sea primero el Gobierno en todos sus poderes y en todos sus niveles, quien recorte gastos, haga sacrificios y tome medidas de austeridad en su presupuesto, antes que seguir golpeando el bolsillo de las familias sonorenses.

Adicionalmente, debo comentarles que en el proceso de creación de esta nueva contribución en el Estado, no hubo un trabajo previo con los organismos empresariales del ramo automotriz para analizar los impactos de una medida como la que implementará en forma inminente el Ejecutivo del Estado en el año 2013, mucho menos con cámaras empresariales ni obreras para socializar el establecimiento de esta nueva contribución en materia de tenencia a nivel estatal, esto es así pues dichas organizaciones ya empiezan a manifestarse en contra de esta contribución y no tardarán en hacerlo los ciudadanos en el corto plazo, considerando que a pesar de lo que se dice en redes sociales y medios de comunicación, este impuesto, a esta fecha, no cuenta con incentivos fiscales de

ningún tipo, teniendo que esperar hasta el día 15 de noviembre de este año, fecha en la que el Ejecutivo Estatal presenta su propuesta de Ley de Ingresos, para saber si habrá algún tipo de vehículo que no pagará esta contribución. En ese sentido, para generar certeza en los habitantes de nuestro Estado, les pido muy atentamente pensar en los sonorenses y cortar de tajo las especulaciones sobre quiénes pagarán y quiénes no, la fórmula es muy sencilla, tomémosle la palabra al gobernador y sus funcionarios y si tanto dicen que es tasa cero (lo cual no queda demostrado legalmente) pues optemos por derogar este impuesto que lesiona la economía de los sonorenses.

Por lo que toca a la iniciativa del diputado Navarro López, la misma se encuentra sustentada en los siguientes argumentos:

“El Impuesto de Tenencia Federal nació con carácter temporal para financiar la organización de los Juegos Olímpicos de 1968 y se quedó. En 2007 ha decretado su desaparición, pero hasta el año 2012. Ese tributo anual cumplió medio siglo, pues fue pagado por primera vez por los dueños de vehículos en 1962.

En la plataforma político-electoral del Partido Acción Nacional de 2006, claramente mostraban su aparente preocupación por la eliminación de la tenencia, inclusive en las propuestas de campaña del entonces candidato a Gobernador Guillermo Padrés dio su palabra que no habría nuevos impuestos en el “Nuevo Sonora”. Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional, que en la pasada legislatura rompía el quorum legislativo para impedir la aprobación de un impuesto por la propiedad vehicular, ese partido que se fue a la campaña electoral 2012 a pedirle el voto a los sonorenses prometiéndoles que no permitirían cobrarles dicho impuesto, lo menos que se pudiera esperar de ellos, era congruencia.

Sin embargo, el 12 de diciembre de 2012, en las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como Acción Nacional, Verde Ecologista y Nueva Alianza firmaron el dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y del Código Fiscal del Estado de Sonora” donde avalaron la creación del impuesto de Contribución al Fortalecimiento Municipal, que no es otra cosa más que un gravamen a la tenencia y uso vehicular, mismo que sería avalado por la mayoría de esta legislatura en la sesión del pleno del 13 de diciembre de 2012.

En dicho dictamen aprobado, crea el impuesto siguiente:

**“...SECCIÓN TERCERA
CONTRIBUCIÓN AL FORTALECIMIENTO
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 212-A.- ...

...

...

I.- La inscripción del vehículo se realice en el Registro Vehicular del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 212-B.- ...

...

...

...

En tratándose de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Sección, se pagará como si éste fuese nuevo, tomándose como referencia la fecha del primer pago realizado para efectos de aplicar el factor de depreciación correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 212-G 7 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 212-E.- ...

Tratándose de vehículos usados importados hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado, y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 212-G 7 de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquél que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto al motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

**APARTADO 1
VEHÍCULOS NUEVOS**

ARTÍCULO 212-F.- ...

I.- En el caso de vehículos nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tasa del 3%.

(Se deroga el segundo párrafo)

II.- (Se deroga)

...

APARTADO 2
OTROS VEHÍCULOS NUEVOS
(Se elimina).

ARTÍCULO 212-G.- Se deroga.
ARTÍCULO 212-G 1.- Se deroga.
ARTÍCULO 212-G 2.- Se deroga.
ARTÍCULO 212-G 3.- Se deroga.
ARTÍCULO 212-G 4.- Se deroga.

...

ARTÍCULO 212-G 5.- *El factor de actualización aplicable al valor del vehículo que se utiliza para el cálculo de este impuesto será el correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquél en que se adquirió el vehículo de que se trate, hasta el último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al último mes del año inmediato anterior a aquél en que se adquirió el vehículo de que se trate entre aquel correspondiente al último mes del año inmediato anterior a aquél por el que se debe efectuar el pago del impuesto, sin considerar los vehículos nuevos cuyo factor siempre será 1.*

...

ARTÍCULO 212-G 7.- *Tratándose de vehículos de fabricación nacional, o importados, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado de conformidad con el artículo 212-F, fracción I de la presente Ley, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente:*

<i>Años de Antigüedad</i>	<i>Factor de depreciación</i>
<i>1</i>	<i>0.85</i>
<i>2</i>	<i>0.725</i>
<i>3</i>	<i>0.6</i>
<i>4</i>	<i>0.5</i>
<i>5</i>	<i>0.4</i>
<i>6</i>	<i>0.3</i>
<i>7</i>	<i>0.225</i>
<i>8</i>	<i>0.15</i>
<i>9</i>	<i>0.075</i>

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212-G 5.

En los años posteriores al de la aplicación de este gravamen, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe de este impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la tabla contenida en este artículo.

(Se deroga)

I. Se deroga.

II.- Se deroga.

...

ARTÍCULO 212-G 8.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 9.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 10.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 16.- *La realización de pagos por concepto de esta Contribución no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 212 G 17.- *Para asegurar la transparencia en la captación, distribución y ejercicio de los recursos que se obtengan del cobro del Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, el titular del Poder Ejecutivo Estatal creará un Fondo para que los ingresos derivados de este rubro se aíslen de la operación de los fondos regulares y se determinen las cuentas bancarias en las que se depositarán estos recursos, para mandatarlas y que remitan al Fondo los importes captados diariamente.*

Los recursos del Fondo serán afectados a favor de algún Ayuntamiento, conforme se lleven a cabo los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Los Ayuntamientos no podrán destinar estos recursos a gasto corriente, invariablemente se aplicarán a las obras que se autoricen al amparo de los procedimientos que se establezcan para operar los recursos de este Fondo y que se establecen en este artículo;

II.- Las acciones que podrán llevarse a cabo con los recursos señalados en este artículo serán en los siguientes ámbitos:

a) Infraestructura básica a realizar mediante convenios con instancias federales;

b) Infraestructura básica realizada en forma directa por el Ayuntamiento; o

c) Infraestructura básica que el Ayuntamiento acuerde con el Estado.

III.- La materia a la que corresponde la infraestructura básica será: agua potable y alcantarillado, pavimentación, espacios públicos, alumbrado público, instalaciones deportivas, vivienda, electrificación, infraestructura educativa y de salud, puentes y pasos a desnivel e instalaciones de seguridad pública.

IV.- El procedimiento que deberán llevar a cabo los Ayuntamientos para acceder a los recursos del Fondo será el siguiente:

A) El Ayuntamiento deberá tener identificadas las obras a realizar con este recurso y, en consecuencia, dispondrá de los proyectos ejecutivos, permisos y demás trámites que se requieran para llevar a cabo las obras;

B) Con esta información someterá a la aprobación del Ayuntamiento la autorización para ampliar el programa de inversión; el acta de sesión con el detalle de las inversiones deberá ser publicada en la página electrónica del Ayuntamiento o en las notificaciones que publica en el espacio del palacio municipal;

C) Deberá turnarse a la Secretaría de Hacienda esta información junto con los expedientes técnicos simplificados para que se proceda a la emisión de las autorizaciones correspondientes;

D) El Fondo administrará los recursos y, por lo tanto, sólo se afectará su patrimonio para llevar a cabo pagos efectivos por trabajos realizados, lo cual indica que solamente por compromisos derivados de obra ejecutada se realizarán pagos en forma directa por parte del Fondo. Los recursos no se remitirán a las tesorerías municipales para su custodia;

E) Una vez entregada a la Secretaría de Hacienda la documentación necesaria para proceder a la autorización de los recursos con la afectación al Fondo, se formalizará la firma de un Convenio de Coordinación que será registrado ante el Fondo para la liberación de pagos que corresponda; y

F) Una vez que se emita la autorización por parte del Fondo se estará en condiciones de proceder a la licitación de obras correspondiente, la cual deberá ser realizada por el ayuntamiento respectivo.

La distribución de los recursos del Fondo se hará en dos etapas: la primera asignando la cantidad de un millón de pesos a cada uno de los setenta y dos municipios para fijarles un “piso” que les de certidumbre, especialmente a los medianos y pequeños; para los municipios con población menor a mil habitantes se les asignará un piso por un millón quinientos mil pesos; la segunda parte se asignará tomando como base el factor de distribución de la población por municipios y la

referencia será la información oficial más reciente disponible y este factor se aplicará a la cantidad remanente, una vez que se descuenten los 76.5 millones señalados en la primera parte de esta distribución.

El criterio de distribución establecido en el párrafo anterior será para el primer año de operación del Fondo pero en los subsecuentes ejercicios fiscales, se procederá a realizar un ajuste en la segunda parte del Fondo que llegará hasta el veinte por ciento de su valor, conforme a estas bases, en caso de que la recaudación propia del Ayuntamiento arroje una reducción por causas imputables al Ayuntamiento. Esta reducción la resolverá el Comité Técnico del Fondo, en función de la magnitud de la caída en los ingresos municipales que corresponda.

Los montos que se acumulen en el Fondo derivados de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán en calidad de reserva y será el Comité Técnico del Fondo el que le asigne un destino, pero hasta el ejercicio fiscal siguiente.

Debido a que pueden existir obras de infraestructura que no puedan llevarse a cabo por el tamaño del esfuerzo pero que si se suman los recursos de este Fondo por el período que le corresponde a un Ayuntamiento, si sería factible su realización, para estos casos, se podrán utilizar los recursos del Fondo como garantía y/o fuente de pago de obligaciones, siempre y cuando no se comprometan recursos por un período mayor al que le corresponda al Ayuntamiento y se cuente con la aprobación del Congreso del Estado.

En las Reglas de Operación que autorice el Fondo, deberán contenerse los Lineamientos señalados en el presente artículo y los que incorpore el Comité y que contribuyan a la transparencia y el adecuado ejercicio de los recursos del Fondo.

La supervisión de la aplicación de estos recursos corresponderá al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para lo cual se asignará el cinco por ciento del Fondo. Este gasto indirecto se financiará con los rendimientos que genere la inversión de los recursos del Fondo, haciéndose un ajuste semestral para determinar si fueron suficientes los rendimientos o tendrán que afectarse parcial y proporcionalmente las asignaciones por municipio. Cabe mencionar que el desembolso de los indirectos a favor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano será directamente proporcional al avance del programa de desembolsos a favor de los municipios.

Los Ayuntamientos deberán hacer público, mediante los medios a los que estén legalmente obligados, toda la información relacionada con el ejercicio de los recursos del Fondo, desde el acuerdo de sesión que corresponda, hasta la licitación y avances de la obra. Por su parte, el Ejecutivo del Estado hará lo propio desde la

página electrónica que se cree para la rendición de cuentas por parte del Fondo que se establezca para operar estos recursos.

ARTICULO 212-Ñ.- *La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley... ”*

A partir de la aprobación de este dictamen por la mayoría de los legisladores, los sonorenses emprendieron una lucha, manifestándose en contra de tales medidas impositivas, que lesionan directamente la economía familiar de un amplio sector del estado.

Del 17 al 19 de diciembre de 2012 miles de ciudadanos han salido a las calles a manifestarse en contra del impuesto llamado “Contribución al Fortalecimiento Municipal”, recientemente el 6 de enero pasado miles movilizaron sus vehículos por la ciudad de Hermosillo al grito de “¡no al pago de la tenencia!”.

Es responsabilidad de los integrantes de esta LX Legislatura fungir como representantes populares y hacer valer la voz del pueblo que ya ha hablado claro...”

Por lo que toca a la iniciativa presentada por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, ésta se sustenta en lo siguiente:

“La política tributaria como instrumento de regulación de la vida económica es bastante compleja y difícil. Toda instrumentación de modalidades impositivas requiere de antemano de un diagnóstico y un pronóstico de la coyuntura económica. De la adecuación de todos estos factores depende el éxito de la política tributaria como instrumento de expansión económica, de la ordenación de la economía y de la redistribución de la riqueza.

Las políticas sensatas e inteligentes de las finanzas públicas requieren de una gran dosis de sentido común, previsión, cuidado, sentido histórico y criterio. Es claro que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2013 no contó con ninguna de esas características.

Los sonorenses reclamamos un gobierno eficaz que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

Es una obligación de todo gobierno administrar los recursos que obtiene de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos, de manera eficiente, equitativa, eficaz y transparente rindiendo cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos.

Es nuestra firme decisión reorientar los recursos públicos hacia los programas que fomenten el desarrollo económico, la seguridad social, la educación, la inversión en infraestructura de manera equilibrada y la atención integral de los problemas que más aquejan a nuestro Estado.

En este mismo orden de ideas, la mayoría de los integrantes de la LX Legislatura aprobó el paquete fiscal 2013, en el cual hubo un aumento de más del 106% de los impuestos estatales.

a) Propuestas Ciudadanas para mejorar el Presupuesto Estatal.

Como consecuencia de lo anterior la ciudadanía se hizo escuchar mediante manifestaciones públicas en las calles de las principales ciudades del Estado y principalmente en Hermosillo mostrando su rechazo a alza indiscriminada de impuestos, derechos y contribuciones aprobadas con incrementos, sobre todo por la Contribución al Fortalecimiento Municipal o Tenencia.

Por su parte las diversas Cámaras Empresariales en el Estado un sin número de peticiones y observaciones para lograr equilibrar de nuevamente nuestro presupuesto estatal y que sea este un verdadero instrumento para estar en posibilidades que el Estado detone su crecimiento y sea competitivo con el resto de las entidades federativas de nuestro país.

En este contexto la presente iniciativa recaba y pone a consideración de esta Asamblea, las diversas propuestas ciudadanas relativas al próximo presupuesto para el año 2014, por lo que a continuación me permito exponer:

1.- Contribución al Fortalecimiento Municipal. (Tenencia)

Como ya se mencionó en la presente iniciativa a partir de la aprobación del paquete fiscal para el ejercicio 2013, los sonorenses se manifestaron en contra de tales medidas impositivas que lesionaron directamente la economía de un amplio sector del estado, por lo que, desde el 17 de diciembre de 2012, miles de ciudadanos expresaron de manera muy puntual su inconformidad sobre el impuesto llamado “Contribución al Fortalecimiento Municipal”, por considerarlo desproporcional, inequitativo y lesivo para la economía de los sonorenses.

Derivado de lo anterior, se llevaron diversas reuniones con los representantes del mismo, en las cuales ambas partes, legisladores y ciudadanos, han compartido distintos puntos de vista sobre dicho tema y han expresado con preocupación la gravedad que representa para su economía la aplicación de dicho impuesto, motivo por el cual, , arribamos a la conclusión de que es necesario y urgente que se realicen las modificaciones al ordenamiento fiscal vigente, eliminando la referida carga impositiva.

En el pasado periodo ordinario de sesiones la mayoría legislativa compuesta por los Partidos Accion Nacional y Nueva Alianza, votaron en contra el dictamen de nuestros compañeros diputados Humberto Robles Pompa y Carlos Navarro López que en dicho dictamen nos compartían los siguientes argumentos:

“Como es del conocimiento general, el tema de la tenencia vehicular tiene sus orígenes en 1962, cuando se generó como una fuente de ingresos para sufragar los gastos de las olimpiadas celebradas en México en 1968 y el cual consistía en el impuesto que todo propietario de un vehículo automotor tenía que pagar por tener y usar su automóvil.

Dicho impuesto se mantuvo intocado hasta que, el 20 de junio de 2007, el Presidente de la República, presentó ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal.

Seguido el proceso legislativo, fue el Congreso de la Unión quien aprobó un Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2007.

En dicho decreto se determinó la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, siendo ésta efectiva a partir del 1° de enero de 2012.

No obstante lo anterior, considerando lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que establece a favor de las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el mencionado Decreto, en su Artículo Cuarto Transitorio, prevé la posibilidad de que la mencionada disposición impositiva podrá quedar suspendida con anterioridad al 1° de enero de 2012.

Cabe resaltar que en la abrogación de la Ley sobre el Impuesto de la Tenencia o uso de Vehículos, se argumentó que aunque este era un impuesto federal, era recaudado y ejercido por los Estados y que tal medida indudablemente afectaría sus finanzas, por ello, el Gobierno

Federal proponía, en ese mismo decreto, un impuesto especial que se aplica a la venta final, al público en general en el territorio nacional, de gasolinas y diesel, conforme a lo siguiente:

Gasolina Magna 36.00 centavos por litro

Gasolina Premium 43.92 centavos por litro

Diesel 29.88 centavos por litro

Se fijó un plazo de 18 meses para que este impuesto se fuera incrementando paulatinamente y también para ver cómo evolucionaba su recaudación, impuesto que compensó la captación de los recursos provenientes de la tenencia vehicular.

Ahora bien, indicado lo anterior, quedo claro que la desaparición de la tenencia vehicular generó que pudiera perderse un flujo importantes de recursos para Sonora, pero éste fue repuesto con el impuesto especial por la venta final al público de gasolinas y diesel, recaudándose, según los indicadores fiscales, hasta recursos superiores a los previstos por estos conceptos.

Para ilustrar lo anterior, tenemos que la tenencia vehicular en Sonora, se comportaba de la manera siguiente:

Recaudación del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos en el Estado de Sonora

Año	Recaudación Estimada (Miles de Pesos)	Recaudación Real (Miles de Pesos)	Diferencia (Miles de Pesos)	Diferencia %
2007	384,250.30	449,428.80	65,178.50	16.96%
2008	475,405.76	526,941.51	51,535.75	10.84%
2009	516,388.52	467,918.31	-48,470.22	-9.39%
2010	516,388.52	460,587.66	-55,800.86	-10.81%
2011	524,194.83	544,778.81	20,583.98	3.93%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Una vez expuesto lo que la Entidad dejaría de captar por concepto de tenencia, tenemos que con el impuesto especial a las gasolinas se obtuvieron recursos por alrededor de 400 millones de pesos en el 2008, 600 millones de pesos en el 2009, una cantidad similar en 2010 y para 2011, fueron 630 millones. Como se observa, se trata de una captación similar a lo que se deja de recaudar por la tenencia, situación que sobradamente compensa la desaparición de esta contribución en nuestro Estado.

En el mismo sentido, otro punto a considerar, estriba en que nuestra Entidad ha superado con creces los recursos reales ejercidos año con año, por encima de los proyectos formalmente en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, basta ver los siguientes números:

Ingreso Presupuestado e Ingreso Real

Gobierno del Estado de Sonora 2007-2011

<i>Año</i>	<i>Ingreso Presupuestado (Miles de Pesos)</i>	<i>Ingreso Real (Miles de Pesos)</i>	<i>Diferencia (Miles de Pesos)</i>	<i>Diferencia %</i>
2007	23,547,569	26,037,409	2,489,840	10.57%
2008	37,228,430	31,990,677	-5,237,753	-14.07%
2009	31,818,181	34,408,002	2,589,821	8.14%
2010	32,787,885	37,599,420	4,811,535	14.67%
2011	34,604,866	46,017,766	11,412,900	32.98%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Como se observa, el promedio de ingresos adicionales en los últimos cinco años es de un 10.46% más de lo que se presupuesta, tanto en ingreso como en egreso, esto es, un promedio de 3 mil 212 millones adicionales, cantidad muy superior a los 600 millones de pesos que se recaudaban, anualmente, por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal y que es lo que dejó de captar este año 2012 el gobierno del Estado.

En ese sentido, los números son fríos y contundentes, desde el punto de vista financiero, no existe necesidad de sostener esta nueva contribución pues el incremento de los ingresos y gasto en el gobierno estatal, supera por mucho la expectativa de recaudación por el Impuesto para el Fortalecimiento de Infraestructura Municipal y no refleja una necesidad específica fundamental que no pueda cubrirse con otras fuentes de ingresos de las arcas estatales.

Este tipo de datos generó en la Entidad una serie de posicionamientos en cuanto si se debía conservar ese impuesto o no, pues sus beneficios ya habían sido colmados por el impuesto especial a combustibles y hasta superados, pero como se había manifestado, quedaba la posibilidad de que las entidades locales pudieran conservar o no este impositivo fiscal.

Tal fue el caso que al interior de la LIX Legislatura, los diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del PRI, presentaron diversas iniciativas y posicionamientos con fechas 10 de noviembre de 2009, 20 de abril de 2010 y 31 de mayo 2011, en relación con la desaparición

del impuesto de la tenencia vehicular, recayendo sobre los mismos los Acuerdos 25, 96 y 124 de fechas 01 de diciembre de 2009, 01 de junio de 2010 y 07 de octubre 2010, respectivamente, donde se solicitaba al Ejecutivo Estatal que se asumiera por parte del Estado, el cobro por ese concepto; que considerara la difícil situación económica de diversos municipios de la Entidad para que no se cobrara en los mismos; y que considerará las modificaciones legales que correspondieran con la finalidad de que no se cobrara ese impuesto a partir de 2012; además de los diversos posicionamientos donde se argumentaba, por parte de los legisladores, que resultaba innecesario conservar o establecer un nuevo impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos en Sonora.

Finalmente, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en el mes de diciembre de 2011, no pudieron arribar a los acuerdos necesarios para aprobar un presupuesto para el ejercicio fiscal de 2012 y cobró vigencia el supuesto relativo a la reconducción presupuestal, la cual estuvo vigente hasta el 03 de agosto de 2012, cuando el Poder Legislativo, aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para lo que restaba del ejercicio fiscal de 2012. Del mismo modo, en esa sesión, se aprobaron diversas reformas a leyes estatales, entre las cuales se destaca la realizada a la Ley de Hacienda del Estado, la cual contiene el denominado Impuesto Especial para el Fortalecimiento de las Infraestructura Municipal, mismo que contiene, en su objeto, el impuesto a los propietarios por la tenencia o uso de vehículos multicitado.

En ese contexto, el suscrito considera que habiéndose expuesto en esta Soberanía, los argumentos jurídicos, presupuestales y políticos del porqué no era necesario conservar o incluir ese impuesto en nuestra legislación estatal, el Ejecutivo del Estado y diversos legisladores, no consideraron todos los argumentos desahogados y en la sesión del 03 de agosto de 2012, incluyeron en la citada Ley de Hacienda, una disposición legal que abre la posibilidad para que en el año 2013 y subsecuentes, la hacienda estatal esté facultada para el cobro de un impuesto por concepto de la tenencia o uso de vehículos, disfrazado con otro nombre, situación que en lo particular, considero es una ataque directo contra la economía de miles de sonorenses que se verían afectados de forma directa, además de los indirectos pues dicho cobro también se realizará a negocios y empresas que cuenten con vehículo automotores, mismo que sin duda repercutirá en la economía estatal.

El impuesto vehicular bajo la sombra del especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establece en la Ley de Hacienda del Estado y que estaría en vigor a partir del primero de enero de 2013, pondrá a prueba la capacidad de sacrificio diario que se le impone a la sociedad, especialmente aquellas familias más vulnerables económicamente, que con un gran esfuerzo han obtenido un automóvil para poder trasladarse a su lugar de trabajo o, en muchos casos, lo utilizan como una herramienta más de labor. Esto también significa para la población, recortar sus propios presupuestos familiares y maniobrar sus gastos, de tal manera que seguramente se dificultará el poder recuperar, con el tiempo, ese gasto por el pago de dicho impuesto.

Desaparecer definitivamente el impuesto a la tenencia vehicular abonará, de manera satisfactoria, la economía de las familias sonorenses, dará tranquilidad y certeza sobre el gasto.

En este sentido y con base a los argumentos expuestos, vengo a proponer a esta Asamblea Legislativa una iniciativa que deroga los artículos relativos al impuesto especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado, convencido que es una propuesta coherente, necesaria y justa para los sonorenses, pues no es posible el sacrificar aún más a la ya de por sí golpeada economía de las familias de nuestra Entidad.

Sobre este planteamiento, quiero precisar que no es que uno como propietario de su vehículo quiera desobligarse de pagar impuestos, pero se coincide con que ya son suficientes los gravámenes que se pagan al adquirir un solo artículo, en este caso un auto que año con año se deprecia.

Al efecto, todos los que adquirimos un automóvil, pagamos I.V.A. (Impuesto sobre el Valor Agregado) y cuando se trata de un auto nuevo pagamos I.S.A.N. (Impuesto Sobre Automóvil Nuevo) lo que demuestra que estamos pagando ya dos impuestos por el mismo artículo. La tenencia se convierte en un tercer impuesto por el mismo artículo y con ello pagamos impuesto sobre impuesto, máxime cuando es a crédito, puesto que ahí también se pagan grandes cantidades de IVA, los bancos cobran comisiones elevadas, los seguros de responsabilidad civil, además de los impuestos aplicados a la gasolina y diesel que usan estos vehículos.

Siempre se le pide a la población hacer sacrificios y recortar sus propios presupuestos familiares, en esta ocasión, como miembro de esta Legislatura, los invito a que sea primero el Gobierno en todos sus poderes y en todos sus niveles, quien recorte gastos, haga sacrificios y tome medidas de austeridad en su presupuesto, antes que seguir golpeando el bolsillo de las familias sonorenses.

Adicionalmente, debo comentarles que en el proceso de creación de esta nueva contribución en el Estado, no hubo un trabajo previo con los organismos empresariales del ramo automotriz para analizar los impactos de una medida como la que implementará en forma inminente el Ejecutivo del Estado en el año 2013, mucho menos con cámaras empresariales ni obreras para socializar el establecimiento de esta nueva contribución en materia de tenencia a nivel estatal, esto es así pues dichas organizaciones ya empiezan a manifestarse en contra de esta contribución y no tardarán en hacerlo los ciudadanos en el corto plazo, considerando que a pesar de lo que se dice en redes sociales y medios de comunicación, este impuesto, a esta fecha, no cuenta con incentivos fiscales de ningún tipo, teniendo que esperar hasta el día 15 de noviembre de este año, fecha en la que el Ejecutivo Estatal presenta su

propuesta de Ley de Ingresos, para saber si habrá algún tipo de vehículo que no pagará esta contribución. En ese sentido, para generar certeza en los habitantes de nuestro Estado, les pido muy atentamente pensar en los sonorenses y cortar de tajo las especulaciones sobre quiénes pagarán y quiénes no, la fórmula es muy sencilla, tomémosle la palabra al gobernador y sus funcionarios y si tanto dicen que es tasa cero pues optemos por derogar este impuesto que lesiona la economía de los sonorenses.

Por otro lado, la iniciativa del Diputado Carlos Navarro versa en los siguientes términos:

El Impuesto de Tenencia Federal nació con carácter temporal para financiar la organización de los Juegos Olímpicos de 1968 y se quedó. En 2007 ha decretado su desaparición, pero hasta el año 2012. Ese tributo anual cumplió medio siglo, pues fue pagado por primera vez por los dueños de vehículos en 1962.

En la plataforma político-electoral del Partido Acción Nacional de 2006, claramente mostraban su aparente preocupación por la eliminación de la tenencia, inclusive en las propuestas de campaña del entonces candidato a Gobernador Guillermo Padrés dio su palabra que no habría nuevos impuestos en el “Nuevo Sonora”. Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional, que en la pasada legislatura rompía el quórum legislativo para impedir la aprobación de un impuesto por la propiedad vehicular, ese partido que se fue a la campaña electoral 2012 a pedirle el voto a los sonorenses prometiéndoles que no permitirían cobrarles dicho impuesto, lo menos que se pudiera esperar de ellos, era congruencia.

Sin embargo, el 12 de diciembre de 2012, en las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como Acción Nacional, Verde Ecologista y Nueva Alianza firmaron el dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y del Código Fiscal del Estado de Sonora” donde avalaron la creación del impuesto de Contribución al Fortalecimiento Municipal, que no es otra cosa más que un gravamen a la tenencia y uso vehicular, mismo que sería avalado por la mayoría de esta legislatura en la sesión del pleno del 13 de diciembre de 2012.

A partir de la aprobación de este dictamen por la mayoría de los legisladores, los sonorenses emprendieron una lucha, manifestándose en contra de tales medidas impositivas, que lesionan directamente la economía familiar de un amplio sector del estado.

Del 17 al 19 de diciembre de 2012 miles de ciudadanos han salido a las calles a manifestarse en contra del impuesto llamado “Contribución al Fortalecimiento Municipal”, recientemente el 6 de enero pasado miles movilizaron sus vehículos por la ciudad de Hermosillo al grito de “¡no al pago de la tenencia!”.

En pasados días el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, declaró en diversos medios de comunicación que se esperan recaudar en el año 2013 por concepto de la Contribución al Fortalecimiento municipal aproximadamente 420 millones de pesos. Esta cifra es muy inferior a la que se proyectó en la Ley de Ingresos 2013 en la cual se señalaba que se pretendía recaudar alrededor de 700 millones de pesos. Con lo anterior nos queda claro que fue un gran error del Gobierno del Estado implementar dicha contribución desde el punto de vista financiero, político y social.

Además el Gobernador del Estado mediante un mensaje a la ciudadanía señaló que en la próxima propuesta del paquete fiscal para el año 2014 se propondría la derogación de la multicitada contribución, de lo anterior se interpreta claramente que ya existe en consenso entre los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM, PRD y el Gobierno del Estado para la eliminación del COMUN o tenencia.

Existen argumentos técnicos, existe voluntad política, no podemos perder más tiempo en cumplir con lo que la ciudadanía no está exigiendo.

2.-Materiales Pétreos

Durante varias reuniones la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, nos expuso la problemática del Impuesto sobre la Extracción de Materiales Pétreos, mismo organismo que nos planteó lo siguiente:

La arena, grava, arcilla, calizas, carbonato de calcio, óxido e hidróxido de calcio, puzolana, sulfato de calcio (yeso), así como los boleos que no requiera trabajos subterráneos son regularmente materia prima en la importante Industria para nuestro Estado como es la de la Construcción.

Actualmente en nuestra Ley de Hacienda del Estado en su artículo 17, señala que la tasa para la determinación del impuesto será de \$10.00 por cada metro cúbico de material extraído. Esta disposición afecta gravemente a la industria de la Construcción.

En este sentido el Gobernador del Estado, publico un decreto el pasado 7 de febrero del año en curso, en el cual se establece un estímulo fiscal del 100% en el pago del Impuesto sobre materiales pétreos, bajo los siguientes argumentos que a la letra dice:

...

“En virtud que en la norma antes referida, no contiene el acreditamiento en la mecánica de este impuesto, en el caso específico de a arena, grava, arcilla, calizas, carbonato de calcio, óxido e hidróxido de calcio, puzolana, sulfato de calcio (yeso), así como los boleos que no requiera trabajos subterráneos, el costo económico que genera el Impuesto sobre la

Extracción de Materiales Petreos tendría que ser absorbido por quien extraiga el material, sin embargo, el contribuyente puede trasladar, de manera implícita en el precio, el costo del impuesto si llega a vender materia petreo, el cual, si se destina para la industria de la construcción de vivienda es previsible acabe encareciendo de manera indirecta la vivienda dentro del Estado..

Que en aras de evitar que se pudiera llegar a encarecer la vivienda, viéndose con eso afectada la sociedad en especial aquellas personas de muy bajos recursos que quieren adquirir una vivienda digna y decorosa, la presente administración considera necesario otorgar un estímulo fiscal cuando se extraiga grava, arena, arcillaLa arena, grava, arcilla, calizas, carbonato de calcio, óxido e hidróxido de calcio, puzolana, sulfato de calcio (yeso), así como los boleos que sean destinadas como materia prima a la industria de la construcción, toda vez que de esta manera se estaría asegurando que no se encareciera la construcción y venta de casas habitación, la cual forma parte de la industria de la construcción.

Que con estímulo fiscal se pretenda evitar que indirectamente se encarezca la vivienda pues los contribuyentes del impuesto no tendrán incentivos para trasladar el costo que les genera el impuesto, protegiendo con esto a los sectores más desfavorecidos de la sociedad que quieran adquirir una vivienda digna y decorosa.”

*En este sentido, en virtud si los ciudadanos afectados con este impuesto están conformes con este decreto (CMIC), si el Gobierno del Estado ofrece argumentos para realizar dicho estímulo fiscal, es por lo que vengo a proponer **se incluya de manera definitiva en la Ley de Hacienda del Estado dicho estímulo, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos, porque no se gobierna a base de decretos temporales, se gobierna en base a leyes.***

3.- Derechos Registrales

De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En el pasado paquete fiscal se aprobaron diversas disposiciones establecidas en el artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado relativas a las inscripciones de escritura pública los cual se cobran con base a la tasa del 5 al millar, como por ejemplo las siguientes:

- *Que consigne todo tipo de crédito para edificación de conjunto habitacional, equipamiento comercial, mejoramiento de grupos de vivienda, refaccionario, de habilitación o avio, crédito simple, hipotecario industrial y todo tipo de crédito destinado a actividad productiva.*
- *Respecto a los derechos que se causen por los servicios que presta el ICRESON por la inscripción del acto, contrato o convenio por el que se fraccione, lotifique, relotifique, subdivida o fusione un predio.*
- *Sobre los derechos que se causen por los Servicios que presta el registro público por la inscripción de escritura pública que consigne la adquisición de bienes inmuebles.*
- *Sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el registro público por la inscripción de escritura pública que consigne de vivienda y del crédito hipotecario.*

Los anteriores derechos, según reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son claramente violatorias de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las cuotas que por concepto de derechos se cobran sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino atendiendo al valor de la operación que se registre, ya que las tarifas a pagar están fijadas con cuotas elevada al millar, introduciendo un elemento extraño al servicio, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación a registrar.

Es importante hacer mención que, desde tiempos inmemoriales las constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límite, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad: los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. *Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.*
2. *Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.*
3. *Sólo se pueden crear mediante ley.*
4. *Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.*
5. *Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.*

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estado o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribuciones o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley, se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efectos de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y;

e) Epoca de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tiene libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Fijadas las base anteriores, cabe señalar que en el derecho positivo mexicano se establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho

prevista por la misma distintas de las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y de los derechos.

2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo expuesto, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Conforme a lo anterior, los “derechos” están obligados a respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos, situación que en el Paquete Fiscal 2013 no se valoró.

El pasado día 31 de enero del presente año, la Procuraduría General de la República, en uso de sus facultades, presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra de las reformas al artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, aprobadas dentro del paquete presupuestal 2013, precepto que establece los derechos por servicios que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora (ICRESON), acción jurídica que por los antecedentes de la misma Suprema Corte de Justicia en el tema, se considera que tiene altas posibilidades que se resuelva al favor de la Procuraduría.

En este mismo contexto, el Gobernador del Estado expidió decreto con fecha 7 de febrero en el cual se otorgan una serie de beneficios fiscales referente a los derechos aquí señalados para efectos de cumplir con los principios constitucionales antes expuestos.

Por lo que se considera al igual que en el apartado anterior, no se puede gobernar responsablemente en base a decretos temporales, por lo que se propone ajustar los costos de los servicios catastrales con un verdadero equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio.

La propuesta de la presente iniciativa es que los costos de los trámites debe ser el precio real del servicio que presta el Estado, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria establecidos en el art. 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último en este apartado, no omito mencionar que esta propuesta deriva de las peticiones planteadas de la CANADEVI.

4.- Eliminación del impuesto de traslado de dominio para el sector automotor

Actualmente, dentro de lo previsto por la Ley de Hacienda en lo relativo a este impuesto, se aplica el 2% del 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación; para vehículos hasta 10 años anteriores se toma en cuenta el valor de compra determinado por la guía oficial de información para comerciantes en automóviles y aseguradoras en nuestro país sobre precios de vehículos usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación; y para vehículos de antigüedad de más de 10 años existe una tabla en la que se establece el impuesto a pagar dependiendo del tipo del vehículo de propulsión mecánica.

En este sentido, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles ha solicitado el apoyo del Congreso del Estado para la promover la venta de vehículos automotrices, toda vez que dicha actividad ha sufrido un decremento en sus ventas durante el último año, según sus propias estadísticas.

Por lo anterior, se propone se elimine el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles a que hace referencia el artículo 189 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y que se obligan a pagar las personas físicas y morales que se encuentren inscritas y cuenten con un local de exhibición, que efectúen compraventa de vehículos seminuevos, además de las personas morales que se encuentren inscritas en el registro estatal de contribuyentes como comerciantes en el ramo automotriz como Agencias Distribuidoras de Vehículos Nuevos, que efectúen compraventa de vehículos seminuevos.

Esta no son las únicas propuestas ciudadanas en torno al presupuesto, lo que se busca es que esta iniciativa sea un parteaguas para que el Congreso reciba todas y cada una de las propuestas de las sociedad civil y lograr en este año contar un presupuesto sensible que atienda a las necesidades de la ciudadanía y Gobierno.

b) Nueva Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal.

La nueva dinámica política que se ha generado en el Estado en torno al estudio y discusión de los temas de interés estatal en un marco de mayor pluralismo, de equilibrios políticos diversos, así como de una nueva cultura de la rendición de cuentas y la transparencia, ha cobrado especial relevancia en lo relativo al proceso presupuestario del Gobierno del Estado de Sonora y sus municipios.

Sin embargo, esta nueva realidad no ha sido reflejada suficientemente en la legislación, mientras el marco jurídico del proceso presupuestario ha sido rebasado.

En nuestro Estado y municipios actualmente aún persiste el reto de mejorar la calidad del gasto, para lo cual se requieren nuevos instrumentos que orienten el procedimiento presupuestario hacia resultados concretos. Para lograr este objetivo es necesario dismantelar el excesivo énfasis normativo orientado hacia el control del gasto y en cambio promover la eficacia en los resultados del ejercicio del gasto.

Esto exige una revisión a fondo del sistema de planeación y presupuesto que incorpore elementos que promuevan una mejor calidad del gasto, y promueva la estabilidad económica.

La nueva realidad económica y política de Sonora nos obliga a revisar el diseño del presupuesto público y emprender una reforma, que no sólo se concentre el control del gasto como fin último, sino en el establecimiento de normas que mejoren las captación de ingresos y su asignación de acuerdo a los planes y programas establecidos.

Fortalecer la administración de las finanzas públicas implica revisar los principios, las normas y la reglas bajo las cuales se captan y erogan los recursos con que opera el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales para cumplir con los fines que le establece nuestra Constitución.

En este sentido, es necesario enfrentar el reto de mejorar la calidad del gasto, a través de la orientación del presupuesto a la consecución de metas y objetivos concretos. Una mayor eficacia del sistema presupuestario requiere instrumentos que permitan una mayor flexibilidad y simplificación de procesos, y oportunidad en el ejercicio del gasto, pero también mantener la responsabilidad hacendaria, impulsar la transparencia

en la generación, el uso y el destino de los recursos públicos, generando una adecuada fiscalización y rendición de cuentas.

La actual Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal contiene diversas limitaciones que muchas de ellas se han buscado compensar con disposiciones integradas en cada ejercicio fiscal al Decreto de Presupuesto de Egresos o través de disposiciones administrativas de la Secretaría de Hacienda.

Sin embargo, el mantener estas medidas sujetas a aprobación cada año implica riesgos e incertidumbre jurídica tanto para los ejecutores del gasto como para los distintos actores del proceso presupuestario, incluso los propios destinatarios del gasto.

Diversas medidas administrativas buscan complementar las normas del proceso presupuestario, que por su relevancia sería importante incluir en una ley permanente. Esto con el objeto de evitar incertidumbre, así como discrecionalidad por parte de las autoridades hacendarias en el establecimiento de reglas para el proceso presupuestario que deberían corresponder al Poder Legislativo. Es el caso de distintas reglas en materia de contabilidad gubernamental, de estructura programática y de criterios para la presentación de proyectos, que ambos sentidos ya existen iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado que invariablemente se tendrían que dictaminar junto con la presente iniciativa y lograr un reforma integral al sistema presupuestal sonoreense.

Entre los principales temas que esta Ley busca regular más eficientemente se encuentran los siguientes:

1.- Aplicación de los ingresos excedentes de cada ejercicio. *En esta situación se puede presentar ambas caras de la moneda: nos podemos encontrar con importantes recortes al gasto público y también hemos entablado discusiones acerca del destino que deben tener los ingresos excedentes como lo fue la pasada revisión de la cuenta pública estatal del año 2012. En los dos casos, derivado principalmente de los movimientos en el precio del petróleo no contemplados en las estimaciones que se realizan cada ejercicio para fundamentar el presupuesto. Por ello la importancia de establecer claramente las acciones a seguir y los destinos de las mismas en cada caso.*

2.- Transparencia. *En la presente iniciativa se propone que se incluyan diversas medidas que institucionalizan distintas obligaciones de información y transparencia en la evolución del ejercicio del gasto, así como en su calendarización. La mayoría de estas medidas se reflejan en los informes trimestrales que sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública que presenta por Ley el Ejecutivo al Congreso.*

Adicionalmente, la Ley que se propone aprobar señala los criterios para la aplicación de un subsidio obedeciendo a criterios de objetividad, equidad,

transparencia, selectividad y temporalidad. Estos criterios buscan un otorgamiento más eficiente de este instrumento de política económica, fundamental para el desarrollo.

3.- Reducción del gasto corriente improductivo del Gobierno Estatal.

En materia de racionalidad del gasto se contemplan diversas medidas para promover que los ejecutores tomen las medidas necesarias con el objetivo de reducir las erogaciones de las actividades administrativas y de apoyo, y contribuya a reducir a su mínima expresión el gasto corriente improductivo, sin afectar las metas de los programas y proyectos prioritarios. Tal es el caso de reglas más estrictas para el gasto en servicios personales y la realización de eventos.

4.- Autonomía presupuestaria. *La Iniciativa que se propone busca delimitar claramente el concepto y los alcances de tal autonomía en términos presupuestarios, diferenciando entre tres niveles: los órganos autónomos, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados que por su naturaleza requieren cierto grado de autonomía.*

Todos los ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por los recursos públicos que se les autoriza a ejercer y, para ello, las disposiciones presupuestarias administrativas que se emitan serán un auxiliar indispensable en la buena operación y toma de decisiones y no un obstáculo al desempeño.

Las disposiciones presupuestarias de la Ley deberán guardar un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, la obtención de resultados en los programas y proyectos y la disciplina fiscal, bajo un esquema que promueva la austeridad, honradez, eficiencia, eficacia y transparencia.

De este modo, se busca proporcionar los incentivos para un mejor desempeño, hacer más transparente la administración de los recursos públicos y establecer normas para una relación más constructiva entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. Asimismo, fortalecer el papel del Congreso del Estado en la evaluación de los programas y proyectos.”

A su vez, el diputado Alejandro García Rosas motivó su iniciativa en los siguientes argumentos:

“Uno de los instrumentos de identificación de los vehículos en la Entidad son las placas tipo único, las cuales permiten a la autoridad hacendaria regular y administrar el cobro de derechos por expedición de placas, igualmente, cumplen el propósito de ser una clave de identificación para el caso de infracciones de tránsito, incluso

contribuyen a la investigación de la comisión de delitos, por lo que resultan ser múltiples los beneficios que se tienen al tener un registro de placas vehiculares.

Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 312, contempla que el pago de derechos por canje de placas se efectuará cada tres años, durante los tres primeros meses de calendario inmediatos posteriores al término de la vigencia de las placas, independientemente de que éstas estén en perfecto estado físico, generando con ello un cobro que consideramos injusto e innecesario para los propietarios de vehículos automotores.

Los argumentos que emplea la autoridad recaudadora para el cobro del “reemplacamiento” o canje de placas son varios, entre los que destacan, la necesidad de contar con una identificación vehicular y que las placas metálicas se deterioran con el paso del tiempo, sin embargo, la calidad y el tipo de materiales con el cual las placas vehiculares son elaboradas en la actualidad permiten continuar su uso más allá del lapso de tiempo que la ley señala para su canje.

En este orden de ideas, la tecnología que actualmente se ha integrado a las placas de identificación de los vehículos, tales como los códigos de barras, permite a la autoridad un registro efectivo y preciso de los datos del automotor, así como de su propietario, de ahí que sólo bastaría el registro de las placas con los datos del propietario por una sola vez, evitando además trámites excesivos para el contribuyente.

Se corre el riesgo también, de que una vez que se dé el canje de placas, las que ya no son utilizadas puedan ser empleadas por delincuentes, en sus vehículos, para evitar ser identificados por medio de la placa vehicular, puesto que se da el caso de automotores que portan placas cuya vigencia ya expiró, pero que aún circulan en el Estado.

La presente iniciativa tiene como objeto evitar que, con fines recaudatorios excesivos y dolosos para la ciudadanía, el Ejecutivo Estatal busque sustituir los ingresos que dejará de percibir por la Contribución para el Fortalecimiento Municipal, a través de un injusto reemplacamiento.

En resumen, no existe una justificación práctica, más allá del ánimo recaudatorio por parte de la autoridad hacendaria, que haga válida la exigencia del “reemplacamiento” o canje de placas cada tres años, situación que genera el descontento y deterioro de la economía de los contribuyentes, pues esto es considerado como un abuso por parte de la autoridad estatal.

Por otra parte, otro de los beneficios, además del ahorro a los contribuyentes, es incentivar el pago de expedición de placas y reposición de las mismas en los casos que señala esta iniciativa (robo, extravío o daño), en virtud de que éstos casos si

son vistos como supuestos justificables para la portación de placas en los automotores y el pago del respectivo derecho.

De igual manera, se requiere reformar la fracción II del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en virtud de que tal disposición estipula como obligatorio el canje de placas cada tres años y es esta disposición legal la que faculta el cobro de la expedición de las placas a la autoridad hacendaria en la Entidad.

Por último, debemos señalar que con esta iniciativa se busca beneficiar a un amplio sector de la sociedad, al pretender evitar un gasto innecesario que sólo vulnera a la economía de la población".

Por su parte, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo del Estado en relación con las modificaciones a las leyes antes indicadas, se sustenta en los siguientes argumentos:

“En el Plan Estatal de Desarrollo elaborado en la presente Administración, se han asentado con precisión los lineamientos de las políticas que situarán el ejercicio de la gestión pública en el período 2009-2015, a través de los ejes rectores y objetivos estratégicos contenidos en dicho Instrumento, de los que procede el rol trascendental del avance económico y social, con el objetivo de concebir un entorno en el que todos los hogares sonorenses, gocen de las posibilidades de fortalecer sus capacidades, así como para que las generaciones presentes y futuras, tengan de forma sostenida un amplio abanico de oportunidades.

En razón de lo asentado, es que en este nuevo modelo de Gobierno, cimentado en la edificación de una sociedad más justa y más humana, las acciones de la presente Administración se han orientado a instaurar un proceso de modernización de la administración tributaria y una forma de gestión más interactiva, dirigida hacia la obtención de un alto nivel de desarrollo humano, avances en el servicio y la productividad.

Por lo vertido en líneas precedentes, es que las propuestas asentadas en la Iniciativa de mérito, que se ponen a la consideración de esa Honorable Legislatura, hayan sido elaboradas tomando en cuenta los propósitos y objetivos estratégicos del citado Plan, en concordia con sus principios de desarrollo integral.

A efecto de responder pronta y adecuadamente a las múltiples demandas sociales, los esfuerzos gubernamentales en la actualidad deben ser dirigidos al debido aprovechamiento de los espacios de oportunidad que la ley le otorgue para fortalecer sus finanzas.

De ahí que resulte indispensable la actualización del marco jurídico tributario del ámbito local, a efecto de obtener finanzas fiscales más sólidas, que nos permitan alcanzar los objetivos comunes de la sociedad.

En esa tesitura, y en virtud de que el propósito de la gestión de los tributos es la de alcanzar de forma íntegra y pertinente los recursos tributarios que demanda el ejercicio público para el logro de sus metas, la presente Iniciativa, deviene de un trabajo conjunto y responsable llevado a cabo entre las diversas dependencias y organismos públicos del Gobierno del Estado, a través de la exposición de las presentes propuestas que consentirán mayor eficiencia y eficacia recaudatoria, así como otorgarán certeza jurídica al contribuyente.

El objetivo de las propuestas que aquí se vierten, es el de lograr una excelente recaudación que consienta el desarrollo sustentable de la Entidad, aunado a que garantice a los Sonorenses una eficiente prestación de servicios públicos.

Y toda vez de que los propósitos del Gobierno son los de otorgar calidad y calidez en la atención de los contribuyentes, que la ciudadanía tenga acceso de una manera más cercana a los servicios, optimizar la imagen y funcionalidad de las instalaciones que prestan servicios al público, incrementar la presencia fiscal mediante acciones de determinación y cobro de créditos fiscales con estricto apego al marco legal y acciones tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, es la razón por la cual esta intención de mejora abre la coyuntura de que la hacienda pública estatal, promueva el perfeccionamiento de sus procesos, a efecto de aprovechar, de mejor manera, la capacidad administrativa instalada para la obtención de los recursos, a través de acciones que lo permitan.

En consideración de lo vertido en párrafos precedentes, a efecto de mejorar el cumplimiento de las funciones gubernamentales y en general, la prestación de los servicios públicos a su cargo, resulta indispensable a su vez el perfeccionamiento de las disposiciones fiscales, a efecto de que las mismas además de asegurar una adecuada captación de recursos, así como garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, sean debidamente entendidas y cumplidas, permitiendo lograr una transformación integral de la administración tributaria que sea moderna y eficiente.

Por lo asentado, las propuestas de reformas vertidas en la Iniciativa de Ley de mérito, tienen el fin preciso y determinado de actualizar la normatividad hacendaria en materia fiscal, logrando con ello su congruencia con la situación actual.

En esta tesitura, el Ejecutivo a mi cargo refrenda el compromiso asumido con el Poder Legislativo, ante la demanda justa de los ciudadanos de

gobiernos más eficaces y eficientes que brinden bienes y servicios de mayor calidad, en el marco de un renovado respeto entre poderes, de continuar laborando para progresar en el desarrollo estatal con efectos positivos reales de crecimiento, promoviendo los cambios necesarios para el logro de finanzas públicas consistentes, así como con corresponsabilidad política fortalecer la economía de Sonora.

A continuación se señalan los motivos de las modificaciones que se proponen:

A.- Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por lo que se refiere al ordenamiento adjetivo en cita, se considera indispensable establecer en su artículo 76, precisamente en la parte que señala que "...a efecto de que se puedan motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones federales.", debiendo referirse a contribuciones tanto estatales como federales, ya que actualmente solo contempla contribuciones federales.

Por otra parte, resulta necesario reformar la fracción V del artículo 125 del Código Fiscal del Estado, que se refiere a cómo deben llevarse a cabo las notificaciones por instructivo, en virtud de que dicha fracción remite al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 del Código en mención, siendo lo correcto el que remitiera al tercer párrafo de la fracción y artículo mencionado, por ser el que contempla los casos y formalidades de dicho supuesto.

B.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

El Ordenamiento Hacendario Local, deriva del reparto original de potestades tributarias que la Constitución General hace entre los diferentes órdenes de gobierno, en él se contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público, de tal forma que el Estado esté en aptitud de ejercer plenamente su soberanía dentro del sistema federalista que caracteriza a nuestra Nación.

Bajo este tenor, la presente Iniciativa señala diversas modificaciones al Ordenamiento Hacendario local, a través de propuestas direccionadas a perfeccionar las disposiciones referentes a las diversas contribuciones, proporcionando con ello certeza jurídica a los contribuyentes.

*En primer término, por lo que se refiere al **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles**, precisamente en la base del Impuesto tratándose para*

vehículos de propulsión mecánica se adiciona el procedimiento específico para determinar dicho Impuesto en vehículos tipo motocicleta, se adiciona como diverso supuesto los remolques y semirremolques, en donde el año modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el Impuesto, y esta ampliación del numeral 188 de la Ley de Hacienda del Estado obedece a asentar en dicha Ley el procedimiento específico a fin de calcularlo.

Por otra parte, en el numeral 188 BIS de la citada Ley, que refiere a los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esa Ley, se adicionan tarifas estableciendo con ello cuotas fijas para los remolques, en virtud de que no existían las mismas; por último, se propone adicionar la fracción III al artículo 188 y en consecuencia se adiciona dicha fracción III a la fracción II del artículo 189 de la citada Ley, a fin de que quede debidamente contemplada.

*En cuanto al **Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos** se reforma el último párrafo de la fracción III del artículo 212-M al proponerse que los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de ese Impuesto, en virtud de que la disminución de mérito debe ser sobre la base gravable para el cálculo del Impuesto y no contra el Impuesto que resulte a cargo, la disminución solo estaría permitida en el caso de reciprocidad del Municipio, otorgando certeza a los contribuyentes del cumplimiento a la disposición federal de autorizar a los Estados mas no a sus Municipios de gravar las operaciones de juegos que efectúan los negocios denominados casinos: además se propone, a efecto de otorgar certeza jurídica, precisar que dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.*

*Ahora bien, por lo que toca al **Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal**, el cual constituye una de las fuentes más representativas en la captación de recursos propios, se propone que no causen este Impuesto los pagos que se realicen por concepto de antigüedad; a su vez, se propone a efecto de adecuar la deducción a las modificaciones de las áreas geográficas que realizó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a finales del año 2012, motivo por el cual no se alcanzó a incluir en las reformas con vigencia a partir del año 2013, por lo que se propone se asiente que en tratándose de las contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del contribuyente; además se propone eliminar la obligación de informar de manera trimestral el número de trabajadores exentos, en virtud de que dicho dato es informado de manera mensual y con el fin de evitar generar cargas y costos adicionales a los contribuyentes.*

Por otra parte, se propone adicionar supuestos de aportaciones,

cuyos pagos no causen el pago del Impuesto, siendo éstas las Aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón; asimismo, se propone se amplíen los conceptos exentos del pago de este Impuesto para el beneficio de los contribuyentes consistentes en: los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebasen el 10% del salario base; así como se propone agregar como conceptos exentos del pago de este Impuesto, el tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo; se propone adicionar un párrafo en el que se precise que las remuneraciones que no causan este Impuesto, si no son contabilizadas podrán ser objeto del Impuesto; se modifica el mes de febrero al mes de marzo, en que los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00 pesos, podrán realizar el pago del Impuesto, mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de Marzo por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate.

Por otro lado, se propone dejar asentado en la Ley de Hacienda del Estado, la facultad de la Secretaría de Hacienda del Estado en el sentido de que vía oficio pueda inscribir a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realizan pagos objeto de este Impuesto, facultad de inscripción que ya se encuentra contemplada en el artículo 34 del Código Fiscal del Estado, ello con el fin de mantener actualizado el registro de obligados a este Impuesto, a través de fuentes externas o las que generen las actividades de campo que se efectúen; se propone establecer que para efectos de requerir en los términos del Código Fiscal del Estado las declaraciones respectivas, la Secretaría de Hacienda pueda calcular el impuesto omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe, así como podrá dar avisos de baja por oficio de los contribuyentes inactivos, la finalidad de éstas propuestas es que los contribuyentes dados de alta por oficio, presenten a requerimiento de la autoridad fiscal los pagos omitidos, así como el depurar, mediante actos administrativos el padrón de contribuyentes obligados a este Impuesto.

Por último y por lo que se refiere a este Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone adicionar un párrafo al artículo 221 BIS, a efecto de que quede asentado el hecho de que por los trabajadores no proporcionados por las prestadoras se debe pagar el Impuesto, sin acreditar que este lo paga la prestadora y dar sustento a revisión de este Impuesto al proponer que quede establecido que por el personal directivo o de base, no incluidos en el contrato de prestación de servicios de personal debe

de pagarse el Impuesto.

*En cuanto a las **Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**, se propone que sea susceptible de ser afectada como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Sonora de manera específica para realizar obra pública consistente en mantener y crear infraestructura educativa.*

Lo anterior, ofrece la posibilidad de consolidar en el menor tiempo posible una base para la prestación de servicios educativos, acorde con los términos de cobertura y cubrir con calidad las necesidades de demanda de los sonorenses.

*En materia de **alcoholes**, se propone incluir como giro el Cine VIP, por tratarse de establecimientos en los que se venden y consumen bebidas con contenido alcohólico, motivo por el cual deben ser contemplados en la Ley en comento y ser controlados por la autoridad.*

*Por lo que toca a servicios de expedición de **placas de vehículos, revalidaciones, licencias de manejo y permisos**, se adiciona el canje, a efecto de poder realizar el cobro de concepto de derecho extemporáneo de canje de placas; a fin de homologar en beneficio de los contribuyentes, el costo del derecho en los supuestos de bajas, se establece el precio menor de 100 pesos; se establece que el pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales.*

A su vez, se propone adicionar la vigencia por un año en la expedición o renovación de licencias de automovilista, a fin de apoyar con ello la economía familiar y de facilitar el cumplimiento de los trámites vehiculares y a su vez se propone en dicho rubro, adicionar la vigencia por cinco años a efecto de dar la opción de una mayor vigencia, en virtud de ser requisito que la misma se encuentre vigente para los trámites vehiculares; asimismo, en la expedición o renovación de licencias de chofer se propone adicionar la vigencia por un año, por los mismos motivos señalados con anterioridad; se propone adicionar el supuesto de expedición de la licencia de chofer por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en el Estado, y con ello cubrir la necesidad de dichos usuarios de contar con licencia vigente, misma que se otorgara siempre y cuando acrediten documentalmente su temporalidad en el Estado.

Además, se propone derogar los incisos a), b) y c) del punto 3 del artículo 316 de la Ley de Hacienda del Estado, toda vez que los permisos que contemplan no son expedidos en las Agencias Fiscales, ni están considerados en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y se reforma el inciso d) de dicho numeral para quedar como contenido del punto 3 en cuestión y no como inciso, y se propone agregar en él la vigencia de permiso por 6 meses, tal y como lo observa la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En el caso de cualquier corrección de datos que ocasionen reposiciones o reexpediciones de licencias, se propone agregar que siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la licencia cuando por causas imputables al usuario se deba reponer la licencia ya impresa, a efecto de no limitar a que se realice en el transcurso del año en que se tramitó; además, se propone modificar de dos años a un año, tratándose de reposiciones o reexpediciones de licencias a las que se les aplica el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate.

Además, se propone adicionar un servicio, precisamente en el artículo 319 de la Ley de Hacienda del Estado, por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras o enmendaduras en los documentos de acreditación de la propiedad del vehículo de que se trate, presentados por el contribuyente, a fin de facilitar al contribuyente los trámites de cancelación de endosos indebidamente realizados y evitarles las molestias de que realicen la cancelación ante un notario al estar la autoridad fiscal facultada legalmente para poder realizar este trámite.

Por último, se propone adicionar un servicio por la ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares, con la finalidad de facilitar los trámites vehiculares donde se presente carta poder simple y se requiera que las firmas sean autenticadas por la autoridad fiscal, tal y como se establece en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

*En cuanto a la prestación de **servicios registrales**, en la presente Iniciativa, se propone adecuar el cobro de los derechos por los Servicios Registrales que presta el Instituto Catastral y Registral en el Estado de Sonora al costo que representa para el Estado prestar el servicio a través de dicho instituto, se propone establecer cuotas fijas, mismas que son acordes al gasto que para el ente público tiene la ejecución del servicio facilitado.*

En esa tesitura, las cuotas propuestas por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, atienden la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, y considerando:

Que el trabajo registral, se realiza en cuatro vertientes, a) análisis o calificación, b) registro, c) emisión de sello de inscripción y d) expedición de certificación, desde el momento que es presentado el documento del cual el usuario pretende su registro o presentada la solicitud de refrendo.

Que la prestación del servicio para el Estado tiene un costo diverso en cada una de las áreas que desahogan el trabajo registral, tan es así, que existe personal abocado exclusivamente para cada una de ellas, mismas áreas que son acondicionadas

conforme a las propias necesidades del trabajo a desempeñar, así como le son suministrados los diversos materiales y equipos tecnológicos en base a sus necesidades.

Que el estado tiene que cubrir el costo que conlleva desahogar dichos procesos, tanto en la retribución que reciben los funcionarios públicos que llevan a cabo el propio trabajo, como los materiales y tecnología utilizada y necesaria en el desempeño de la función registral, así como el mantenimiento de los inmuebles en que se presta el propio servicio, tanto de rentas y adecuación de espacios de trabajo, gasto que asciende anualmente a la cantidad de \$104'713,304.66 (ciento cuatro millones setecientos trece mil trescientos cuatro pesos 66/100 M.N.).

Que el estado por medio del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora presta 209,026 (doscientos nueve mil veintiséis) servicios registrales al año, a través de sus 16 oficinas jurisdiccionales, ubicadas una en cada distrito judicial y su dirección general, servicios por los cuales y de ser aprobado el esquema de derechos que a continuación se expone, representaría un ingreso para la hacienda pública por 110'176,400.00 (ciento diez millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos).

Que los costos que generan las prestaciones de los servicios que brinda el Instituto Catastral y Registral se advierten de los rubros presupuestales denominados: Servicios personales que representan anualmente \$89'856,216.61 y que comprenden entre otros, los sueldos y prestaciones del personal; Materiales y suministros que representan anualmente \$2'443,300.29 y que comprenden entre otros, equipos de oficina, impresión y reproducción, materiales para procesamiento de equipos y bienes informáticos, material de limpieza, material eléctrico y electrónico, fertilizantes, pesticidas y otro agroquímicos para las oficinas registrales, refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración y menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información; Servicios generales que representan anualmente \$11'748,032.50 y comprenden entre otros, energía eléctrica, agua potable, telefonía tradicional, servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información, servicio postal arrendamiento de edificios, impresiones y publicaciones oficiales, servicios de vigilancia, fletes y maniobras, mantenimiento y conservación de inmuebles, servicio de limpieza y manejo de desechos, servicio de jardinería y fumigación, pasajes aéreos, viáticos y gastos de camino; Bienes muebles, inmuebles e intangibles que representan anualmente \$665,755.26 y que comprenden entre otros, muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y tecnologías de la información, mobiliario y equipo de administración, equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos, siendo un total de gastos de \$104'713,304.66.

Debe tomarse también en consideración, que lo expresado resulta indispensable para pagar los gastos que genera el resguardo de los antecedentes registrales, el proporcionar la información en línea, expedir las certificaciones físicas

de los asientos registrales y documentos que obran en los archivos, mantener la infraestructura tecnológica entre otros no menos importantes y necesarios como los mencionados en los párrafos que preceden.

Asimismo resulta importante destacar, que al Estado le genera un costo distinto el servicio registral prestado partiendo del acto que se pretende inscribir, simplemente porque no es lo mismo el registrar una compraventa simple, acto en el cual solo se ocupa que el personal analice que el que vende detente los derechos que está transmitiendo y llevar a cabo una anotación registral, que un fideicomiso en administración, en el cual es necesario realizar el análisis de las facultades de quienes vienen actuando como fiduciario, fideicomisario, fideicomitente y los fines para el que se constituye, así como efectuar dos o más asientos registrales; Como tampoco se ocupan los mismos recursos materiales y personales, para llevar a cabo el registro de un embargo judicial o adjudicación judicial de un derecho inscrito en nuestros archivos, acto en el cual solo se verifica la existencia del antecedente registral y se lleva a cabo la anotación marginal correspondiente, al registrar una hipoteca constituida ante un fedatario público, en la cual se debe verificar la personalidad de las partes, es decir, que el acreditante este facultado para representar a la institución financiera, que el propio documento cumpla con las formalidades en su estructura, autenticación y realizar dos inscripciones registrales, lo mencionado con antelación se cita con el objeto de ejemplificar.

Por lo anterior, se presenta la propuesta respecto al costo de los derechos por los Servicios Registrales que presta el Estado a través del Instituto Catastral y Registral por tarifas fijas que serán tratadas en forma progresiva y acumulativa para el ejercicio fiscal 2014.

Con relación a los derechos cobrados por la Dirección General del Registro Civil, específicamente los relativos al servicio ordinario de expedición de actas, se propone adicionar en la fracción I del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo a las inscripciones de nacimientos, que con la entrega de la copia al interesado, por única ocasión, si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento es gratuita, de acuerdo a lo publicado en el Boletín Oficial del Estado Número 51, Sección XIV, de fecha 27 de junio de 2013.

*En la presente Iniciativa, se propone la derogación de la **Contribución al Fortalecimiento Municipal**; así mismo, se propone la derogación del **Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado**.*

C.- Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

En cuanto al presente Ordenamiento legal, se considera indispensable proponer reformas cuya finalidad es la de adecuarlo a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado, como que exista congruencia entre los giros determinados en dicha Ley con la Ley específica que nos ocupa; se propone la redefinición de giros existentes, precisamente en el artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, se propone agregar en su fracción I a las empresas denominadas micro, a efecto de que queden incluidas todas las empresas de tamaño menor a las ya contempladas en la Ley; se propone definir los giros de cantina, de billar o boliche como independientes, tal y como se contemplan en el artículo 302 fracciones I, II y VIII de la Ley de Hacienda del Estado; se propone especificar la separación, no obstante su comunicación, que debe haber entre el área de bar y la de restaurante para el giro que se adiciona de Restaurante-Bar, ello a fin de proteger a los menores de edad y asegurar el sano esparcimiento de los clientes que se encuentren en el área de restaurante y control del consumo de bebidas con contenido alcohólico; se propone adicionar el giro de Cine Vip, respecto del cual se propone su homologación en su regulación a aquellos que operen bajo el giro de Restaurante Bar; se precisa la prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas en las tiendas de autoservicio, limitando la publicidad al exterior de las mismas y generar un mayor control; a su vez, se propone la prohibición de la publicidad mencionada en las tiendas departamentales; se definen y se asientan independientes los giros de centro nocturno y el de centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad y con ello guardar congruencia como se contempla en el artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado; se propone dejar especificado, respecto a los centros de eventos o salón de baile, que deberán contar con guardias suficientes para garantizar la seguridad del evento y que solo en eventos públicos sea necesario recabar la autorización de las autoridades municipales y no en los eventos de carácter privado, lo anterior a fin de dar certeza al propietario de la licencia, ya que para que le fuera autorizada, la misma debió contar con una anuencia municipal para celebrar esta clase de eventos, en caso contrario se estaría duplicando la solicitud de tal autorización municipal, sin embargo si se deja en tratándose de eventos públicos, a fin de tener un mayor control de los mismos.

Por otra parte, se propone establecer la obligación de señalar en el exterior del establecimiento el nombre comercial autorizado en la licencia, lo cual permitiría una fácil localización en las tareas de inspección y vigilancia de la Dirección General de Alcoholes y tener un mayor control de los establecimientos que cuentan con licencia autorizada para la fabricación, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; se propone la adición de un artículo en el que se contemplen los derechos básicos del permisionario y con ello otorgarle una mayor certeza jurídica, ya que le permitirá conocer sus derechos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones; se propone asentar cuales documentos deben

considerarse como identificación oficial, a efecto de cerciorarse de la mayoría de edad para efectos de la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, a fin de proteger a los menores de edad y brindar certeza jurídica a los permisionarios; se propone incluir el giro de boliche en los casos de prohibición a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico de permitir la entrada a menores de edad, donde dicha prohibición regirá en el local destinado para bar y se incluye que a fin de permitir el acceso con los giros señalados en la fracción III del artículo 20 de la Ley en cuestión, se deberán cerciorar de la mayoría de edad solicitando las identificaciones oficiales propuestas en la fracción I del citado numeral; asimismo, se propone adicionar una fracción XIII a dicho precepto legal en la que se les prohíbe permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área exterior y en el área del estacionamiento del local, citando los giros correspondientes contemplados en el artículo 10 de la mencionada Ley, a efecto de llevar un mayor control del consumo de bebidas con contenido alcohólico en el exterior de los establecimientos que cuentan con licencia que limita el consumo inmediato de dichas bebidas en el interior de los mismos.

Además, se propone adicionar en la fracción I del artículo 40 de la Ley en comento, como requisito la manifestación de la Clave del Registro Estatal de Contribuyentes, que deban hacer en su solicitud correspondiente, los interesados en obtener licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, lo cual resulta congruente con la obligación contenida dentro del marco del Capítulo IV que comprende las obligaciones y prohibiciones de los dueños o encargados de establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, específicamente en la fracción III del artículo 14 de la Ley en análisis, que establece que además de poner en lugar visible el original o la copia certificada de la licencia, revalidación vigente y los documentos donde conste su inscripción al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes que muestre el número de registro.

Por último, se propone incluir en el inciso b) de la fracción II del artículo 82 de la citada Ley a las tiendas de autoservicio con la finalidad de unificar la sanción para dos giros e infracciones similares como lo son las tiendas de abarrotes; se propone incluir en el inciso b) de la fracción III del artículo en mención, los supuestos de descarga o entrega de las bebidas con contenido alcohólico, mismos a que se refiere el artículo 19 de la misma Ley, en el sentido de que los conductores de los porteadores no pueden descargar ni entregarlas en lugares diferentes a los consignados en la guía o factura respectiva, o bien a personas distintas a las consignadas en dichos documentos, buscando con ello ejercer un mayor control del transporte de bebidas con contenido alcohólico y se propone adicionar la facultad a la Secretaría para que pueda proceder de inmediato en su caso, a la donación o destrucción, además de la enajenación, cuando se haya cumplido el plazo que señala el artículo 80 de la Ley en comento, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas.”

A su vez, la iniciativa del diputado Carlos Ernesto Navarro López argumenta:

"Los sonorenses enfrentamos tiempos complejos y difíciles, tanto en lo económico y en la seguridad pública. Bajo este contexto, considero importante el replanteamiento de distintas políticas públicas que coadyuven a sostener o mejorar el nivel de vida de la población acrecentando su poder adquisitivo; entre ellas, disminuir o bien eliminar el pago de ciertos instrumentos impositivos. Un buen ejemplo de lo anterior, son los programas de reemplacamiento o canje de placas por parte de la autoridad hacendaria estatal.

La Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente establece, en su artículo 312, que el pago por el derecho de reemplacamiento o canje de placas se efectuará cada trienio, durante los tres primeros meses inmediatos posteriores al término de su vigencia. Por otro lado, la Ley de Tránsito de nuestro Estado, contiene una disposición similar en su artículo 42, donde establece una vigencia de tres años a las placas vehiculares.

Según datos establecidos en la iniciativa con proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2014, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda planea captar aproximadamente 492 millones de pesos por concepto de canje de placas.

Es evidente que las placas de un automóvil es uno de los instrumentos de identificación vehicular que permiten a las autoridades hacendarias regular y administrar el cobro de derechos por expedición de placas, igualmente, cumplen el propósito de ser una clave de identificación para el caso de infracciones de tránsito, incluso contribuyen a la investigación de la comisión de delitos, por lo que resultan ser múltiples los beneficios que se tienen al tener un registro de placas vehiculares.

También, es una constante preocupación ciudadana y afectación a la economía familiar el hecho de que se renueven tan frecuentemente las placas vehiculares pues se corre el riesgo también, de que una vez que se dé el canje de placas, las que ya no son utilizadas puedan ser empleadas por delincuentes, en sus vehículos, para evitar ser identificados por medio de la placa vehicular, puesto que es común el caso de automotores que portan placas cuya vigencia ya expiró, pero que aún circulan en el Estado.

Sin embargo, la periodicidad con la que se llevan a cabo los programas de reemplacamiento es demasiado corta, por lo que en la gran mayoría de los casos, las láminas son entregadas en muy buen estado, y de fácil conservación, permitiendo su uso por un periodo de tiempo mayor al que actualmente establece la norma referida en párrafos

anteriores, generando con ello molestia entre los contribuyentes al verse forzados a reemplazar laminas que se encuentran en estado físico funcional, además de provocar un cobro que es considerado injusto e innecesario para los propietarios de vehículos.

Ciertamente uno de los argumentos que “justifican” los programas de canje de placas cada tres años, es la necesidad de contar con instrumentos de identificación vehicular en óptimas condiciones, pero, es preciso reiterar, que en la gran mayoría de los casos, las láminas son regresadas en estado perfectamente funcional.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las disposiciones en cita, adoptan como referencia que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió una Norma Oficial Mexicana (NOM) estableciendo la obligatoriedad de las entidades federativas para realizar cada tres años el cambio de placas para automóviles. Empero, cabe destacar que no existe una Ley Federal que sustente dicha obligación, como tampoco para sostener el pago por derechos de propiedad o tenencia vehicular, aun vigente en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos de 2013.

Es importante precisar que dicha NOM representa jurídicamente una mera referencia, como característica distintiva de todas las Normas Oficiales que en su mayoría son disposiciones técnicas o lineamientos administrativos específicos, misma que si bien es cierto es aplicada por la mayoría de los estados del país, con excepción de Baja California que realiza el canje de placas cada seis años, y en otros, como Jalisco y el Distrito Federal han suspendido o diferido la obligación de canje o los programas de reemplacamiento por las dificultades económicas prevalecientes, igual como sucede ahora en el estado de Nuevo León, es procedente invocar la prevalencia de la división de poderes y acudir al ejercicio de las facultades constitucionales de autonomía hacendaria del Estado para que, en vía de modificación legislativa, se reformen la Ley de Hacienda y la Ley de Transito de nuestro Estado para suprimir oportunamente la obligación de pago por cambio de placas de automóviles propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa de Ley de Ingresos para 2014.

En ese contexto, es pertinente enfatizar que dicha NOM es, en sentido amplio, legalmente válida pero, en sentido estricto, como norma jurídica obligatoria, no lo es, en mérito de que no fue emitida por una autoridad legislativa ni por el ejecutivo federal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, sino por la Comisión Nacional de Metrología y Normalización, integrada por funcionarios públicos y representantes del sector privado, mismos que, si bien es cierto representan un Órgano Administrativo Federal, no tienen competencia ni facultades por encima de los Poderes Ejecutivo y Legislativos de los Estados, acorde lo dispuesto al efecto por el artículo 124 Constitucional, en razón de que la aprobación de la política hacendaria anual y las leyes fiscales locales están reservadas, como facultades exclusivas, al Congreso del Estado de cada entidad federativa. Inclusive, cabe destacar que las Normas Oficiales Mexicanas son consideradas inconstitucionales, en

razón de no tener sustento legislativo para alcanzar carácter obligatorio, como característica principal de las normas jurídicas de observancia general en el país.

Asimismo, es indispensable poner de relieve que las leyes y normas fiscales en general, igual que los derechos y contribuciones tributarias son, a diferencia de las Normas Oficiales, de cumplimiento y aplicación estricta. Su interpretación está sujeta a los principios y finalidades del derecho fiscal en su conjunto, tal y como lo determina también el Código Fiscal del Estado.

Por lo anterior, se hace necesaria la presentación de esta iniciativa, que busca eliminar la periodicidad de tres años para el reemplacamiento vehicular que establece el mencionado artículo 312 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, dejando la posibilidad de efectuar el canje de placas, previo pago de los derechos correspondientes, únicamente en los casos de robo, extravío o deterioro de las mismas, al grado que no permitan su correcta visibilidad.

Por último, se requiere también adecuar el artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en virtud de que tal disposición estipula como obligatorio el canje de placas cada tres años y es esta disposición legal la que faculta el cobro de la expedición de las placas a la autoridad hacendaria en la Entidad".

Finalmente, el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, en su iniciativa de reforma a las leyes de Hacienda del Estado y a la de Tránsito, argumentó:

"El objeto de la presente iniciativa es establecer en la ley lo que todas las licencias que expida el Gobierno del Estado de Sonora tengan la obligación de contar con una póliza de seguro que ampare responsabilidad civil del titular de la licencia.

Desafortunadamente, la mayoría de nosotros hemos sido víctimas como conductores, acompañante o simples peatones algún siniestro con motivo de la participación de un vehículo, que van desde los más pequeños, que en la mayoría de la veces remedian con una disculpa entre los involucrados, hasta los accidentes que resultan en lesiones de carácter temporal o permanentes, habiendo casos por desgracia en la que existen la pérdida de vidas humanas, además de los daños en el patrimonio vehicular, lo que se complica aún más con la falta de recursos de la mayoría de las familias para enfrentar las consecuencias del accidente.

Contar con una licencia de manejo que incluya con una póliza de seguro de responsabilidad civil otorga la tranquilidad y certeza de que, de algún modo, la responsabilidad para enfrentar los hechos será respaldada por las diversas instituciones de seguros, y dicha

confianza aplica para todos los implicados en el hecho, es decir para poder contar con un respaldo jurídico y económico para que, tanto los afectados como las víctimas de los mismos, sean resarcidos.

Por citar un ejemplo, en nuestro Estado de Sonora existen según declaraciones del Secretario de Hacienda, alrededor de 80 mil automóviles no regularizados, y por ende las instituciones de seguros no otorgan sus servicios a estos tipos de automóviles, causando a la mayoría de los sonorenses una gran incertidumbre legal en los diversos siniestros automovilísticos que suceden en nuestras ciudades.

La presente iniciativa pretende que el asegurado sea la persona y no automóvil, es decir que la persona quien tenga los derechos y obligaciones y no que el asegurado sea el automóvil. Está de más pretender justificar los beneficios o las bondades de contar con una licencia de conducir que incluya seguro vehicular que responda por los daños a tercero.

En este proyecto entendemos el asegurado como la persona física que tiene derechos y obligaciones sobre la reclamación de los servicios como conductor del vehículo al momento del siniestro.

En este mismo orden de ideas, es importante definir que el que seguro que incluirá la licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado amparará la responsabilidad civil que incurra el titular de la licencia por el uso o posesión del vehículo con el consentimiento explícito o tácito del propietario del mismo y a que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales en los bienes y/o lesiones corporales así como la muerte de un tercero, incluyendo la indemnización por daño moral a que en su caso sea condenado por la autoridad judicial.

En este contexto, es importante mencionar que en el derecho comparado existen figuras similares en todo el mundo que aseguran que la actividad de conducir un vehículo cubra los riesgos por dicha actividad, y resulta obligatorio contar con él. Inclusive a nivel federal, el pasado día 21 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en la cual se establece que “todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo”. Dicho decreto entrará en vigor dentro de 6 meses.

Esta propuesta considera que el establecimiento de la obligatoriedad de que las licencias de manejo debe de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil (daños a terceros), se ordena a la Secretaría de Hacienda que establezca los subsidio, convenios y reglas necesarias que sean suficientes para garantizar el acceso y la disponibilidad económica para el Estado y para el ciudadano.

Esta medida fortalecerá sin lugar a dudas la seguridad en nuestras ciudades y acotará los efectos dañinos en la infraestructura carretera, pero sobre todo, dará seguridad a quienes actualmente se encuentran desprotegidos, ya que en la actualidad sólo en 1 de cada 4 casos, el causante del accidente puede cubrir los daños.

Por último, en el presente proyecto consideramos disposiciones transitorias que consideren términos claros y sobre un plazo prudente para la entrada en vigor, toda vez que un número muy importante de ciudadanos estarían obligados a renovar la licencia de conducir para estar en condiciones de contarla póliza de seguro con responsabilidad civil".

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de Hacienda del Estado es el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten, el primero de ellos, en que impositivamente hablando se debe cobrar a cada quien lo que merece, el segundo refiere que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica y, el tercero, implica que mediante un acto, formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, so pena de ser inconstitucionales, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad exactora sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria

pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

I.- La forma en que se calculará la base del tributo;

II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;

III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y

IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

QUINTA.- Respecto a las modificaciones que plantean el Ejecutivo Estatal y los diputados señalados con antelación, sobre la Ley de Hacienda del Estado, es preciso señalar que el Ordenamiento Hacendario Local, deriva del reparto original de potestades tributarias que la Constitución General hace entre los diferentes órdenes de gobierno, en él se contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público, de tal forma que el Estado esté en aptitud de ejercer plenamente su soberanía dentro del sistema federalista que caracteriza a nuestra Nación.

El Estado por su parte, está obligado a ejercer la potestad tributaria con responsabilidad y equilibrio, haciendo más efectiva la obtención de ingresos propios, con el propósito de avanzar hacia un federalismo fiscal basado en finanzas locales más sólidas, por tal razón el aprovechamiento de las fuentes tributarias locales es fundamental para este propósito.

En este tenor, con el presente proyecto de dictamen se plantean diversas modificaciones al Ordenamiento Hacendario local, con el propósito de fortalecer los ingresos del Estado, mediante propuestas encaminadas a perfeccionar las disposiciones relativas a las distintas contribuciones, otorgando con ello certeza jurídica a los contribuyentes, a la vez de que tienden a una mejor captación de recursos para cumplir con las demandas ciudadanas.

Sobre las modificaciones, hemos coincidido en estas comisiones que dichos planteamientos son susceptibles de ser tomados en consideración pues no rompen con los principios constitucionales aplicables a cada contribución y más aún, permiten reducir la carga impositiva al ciudadano o clarificar el destino de lo recaudado, comprobando con ello el uso eficiente de la aportación de los contribuyentes para los gastos públicos, por tal razón, en el proyecto de decreto que contiene este dictamen, dichos cambios se verán reflejados adecuadamente.

SEXTA.- Respecto de las iniciativas en estudio, debemos destacar las coincidencias entre la mayoría de ellas, en los siguientes rubros:

- 1.- Derogación de la Contribución al Fortalecimiento Municipal.
- 2.- Derogación del Impuesto sobre Materiales Pétreos.
- 3.- Derogación de la figura del canje de placas.

Sobre tales planteamientos, quienes integramos estas comisiones manifestamos nuestra conformidad con la disminución de la carga impositiva para los sonorenses, sobre todo cuando se trata de tributos que no han sido bien recibidos por quienes habitan nuestro Estado, razón por la cual presentamos a la Asamblea, una propuesta de resolutivo que elimine en forma definitiva la posibilidad de su cobro.

Respecto a las modificaciones que plantea el Ejecutivo Estatal, estas Comisiones expresan su coincidencia en los rubros de modificación hacendaria y fiscal, pues consideramos que son apegadas al marco jurídico hacendario, necesarias para el fortalecimiento de las finanzas estatales e imperativas para la mejor prestaciones de servicios por parte del Estado, lo cual se traduce en servicios de calidad en favor del colectivo.

Adicionalmente, se establecen una serie de medidas que a la par de la prestación de un servicio público, llevan aparejado beneficios adicionales para el ciudadano, es el caso de la licencia de manejo en sus distintas modalidades que, a partir de esta reforma, establece el deber para que, sin costo adicional, otorgue el beneficio de un seguro de responsabilidad civil.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo Primero.- Se reforman el artículo 188, fracción I; artículo 189, fracción II; artículo 212-M, segundo párrafo de la fracción III; artículo 218, fracciones III, V y VIII; artículo 219, último párrafo; artículo 220, fracción I; artículo 302, incisos f) de las fracciones I, II y VIII; artículo 312, punto 1, párrafo segundo, inciso b); artículo 312, párrafo primero, los incisos a) y c) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2 y los párrafos cuarto y quinto; artículo 312, punto 2, inciso b), párrafo segundo; artículo 312, punto 1, inciso a, inciso b, párrafo primero e inciso c, punto 2, inciso c), punto 3, párrafo segundo; artículo

312, punto 3, segundo párrafo; artículo 313, punto 2, párrafo segundo; artículo 313, punto 3; artículo 316, punto 3; artículo 316, penúltimo párrafo; artículo 317, párrafo primero y punto 1, punto 2, segundo párrafo; artículo 317, punto 4; artículo 321; se derogan la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero denominada del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 14 al 21, la Sección Segunda del Capítulo IV relativa a Del Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado; artículos 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174 y 175; artículo 218, fracción V, segundo párrafo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 3, incisos a), b), c) y d); se deroga la Sección Tercera del Capítulo V relativa a la Contribución al Fortalecimiento Municipal, artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; Apartado 1 Vehículos Nuevos; artículo 212-F; Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos; artículos 212-G 5; 212-G 6; 212-G 7; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; 212-G 16; 212-G 17, el inciso q) de la fracción I del artículo 302; se adicionan al artículo 188, fracción II, inciso d), fracción III; se adiciona el recuadro del artículo 188-BIS; al artículo 218, fracciones XIV, XV y último párrafo; artículo 221-BIS, párrafo tercero; artículo 220, fracción I, segundo párrafo; artículo 220, fracción II, segundo y tercer párrafo; artículo 292 Bis-2, párrafo segundo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 1, inciso a) y b), punto 2, y un último párrafo; artículo 319, puntos 4 y 5, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

CAPÍTULO IV
DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, SACRIFICIO Y
TENENCIA DE GANADO

ARTÍCULO 160.- Se deroga.

ARTÍCULO 161.- Se deroga

ARTÍCULO 162.- Se deroga.

ARTÍCULO 163.- Se deroga.

ARTÍCULO 164.- Se deroga

ARTÍCULO 165.- Se deroga.

ARTÍCULO 166.- Se deroga.

ARTÍCULO 167.- Se deroga.

ARTÍCULO 168.- Se deroga.

ARTÍCULO 169.- Se deroga.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

ARTÍCULO 171.- Se deroga.

ARTÍCULO 172.- Se deroga.

ARTÍCULO 173.- Se deroga.

ARTÍCULO 174.- Se deroga.

ARTÍCULO 175.- Se deroga.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE
BIENES MUEBLES

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES
SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 188.-...

I. Para los bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo: el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II. ...

a). ...

b). ...

c).

...

d).- Tratándose de vehículos tipo motocicletas de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, el valor equiparado con uno similar que sea facturado en México, se multiplicara por el factor de depreciación de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.7273
2	0.6545

3	0.5818
4	0.5091
5	0.4364
6	0.3636
7	0.2909
8	0.2182
9	0.1455
10	0.0727

III.- Tratándose de vehículos de arrastre denominados remolques y semirremolques, de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, en el pedimento de importación, se multiplicara por el factor de depreciación que corresponda de la tabla del inciso anterior.

ARTÍCULO 188-BIS.- ...

I.-...

II.-...

a).-...

b).-...

TARIFA			
TIPOS DE VEHÍCULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:
Camiones:
Pick Up
Tonelada y rabón
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:
Motocicletas:
Remolques:	\$350.00	\$200.00	\$175.00

ARTÍCULO 189.- ...

I. ...

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I, II y III del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III. ...

...

IV....

...

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN AL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (Se deroga).

ARTÍCULO 212-A.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-B.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-C.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-D.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-E.- Se deroga.

APARTADO 1 VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-F.- Se deroga.

APARTADO 2 OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-G 5.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 6.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 7.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G-16.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G-17.- Se deroga.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS
POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

APARTADO 2
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 212-M.-...

...

...

...

I.- ...

II.-...

...

III.-...

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley

de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 218.-...

I.-

...

...

II.-

...

III.- Los pagos derivados de la separación de la relación laboral por concepto de jubilaciones, pensiones o antigüedad siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;

IV.-...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

Se deroga párrafo.

VI.-...

VII.-...

VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para

la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.- ...

XIII.-...

XIV.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebasen el 10% del salario base.

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

ARTÍCULO 219.- ...

...

...

...

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de marzo, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTÍCULO 220.-...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

II.-

...

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Así mismo, podrá dar avisos de baja por oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten.

III.-...

IV.-...

V.-....

VI.-...

VII.-...

ARTÍCULO 221 BIS.- ...

...

Por el personal directivo o de base, no incluidos en dicho contrato de prestación de servicios de personal, deberá de pagarse el Impuesto de acuerdo a lo especificado en este Capítulo.

CAPÍTULO III BIS
CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 292 Bis-2.- ...

De igual manera, esta Contribución se podrá afectar como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Sonora de manera específica para realizar obra pública consistente en mantener y crear infraestructura educativa.

CAPÍTULO TERCERO
SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE
LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 302.- ...

I.- ...

a).- a e).- ...

f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP

g).- a p).- ...

q).- Se deroga.

r).- ...

II.- ...

f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP ...

VIII.- ...

f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP

...

CAPÍTULO IX
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS,

REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTÍCULO 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.-...

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes.

\$785.00

b).- Por revalidación anual de placas

\$579.00

...

1.- a 4.- ...

c).- Por baja

\$100.00

2.-...

a).- Por expedición.

\$785.00

b).- ...

c).- Por baja

\$100.00

3.-...

El pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales ni se le aplicará el factor de actualización.

4.-...

5.-...

a).-...

b).-...

c).-...

d).-...

e).-...

6.-...

7.-...

8.-...

9.-...

...

...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes, por lo que sólo se efectuará una nueva expedición en caso de cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, revalidación, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de contribuciones en materia vehicular, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 313.- ...

1.- Por la expedición ...

2.-...

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).-...

b).-...

c).-...

d).-...

3.- Por baja. \$100.00

ARTÍCULO 316.- ...

1.-...

a).-...

Por un año: \$230.00

...

...

...

Por cinco años: \$1,000.00

b).-...

Por un año: \$398.00

...

...

...

c).-...

...

...

d).-...

...

...

2.- Licencia de Chofer provisional por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en el Estado, circunstancia que debe ser acreditada documentalmente ante la autoridad para su expedición:

\$904.00

3.- Permisos:

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- ...

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTÍCULO 317.- Los derechos por expedición de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición ...

2.-...

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).-...

b).-...

c).-...

d).-...

3.-...

4.- Por baja. \$100.00

5.-...

ARTÍCULO 319.- ...

1.-...

2.-...

3.-...

4.- Por ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares. \$100.00

5.- Por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras y enmendaduras en los documentos que presente el contribuyente para acreditar la propiedad del vehículo de que se trate, para efectuar a traslación de dominio a su nombre, la autoridad fiscal podrá autorizar el trámite, el cual tendrá un costo de la manera siguiente:

Vehículos menores a 10 años de antigüedad	11 a 20 años	21 años y más
\$400.00	\$200.00	\$100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO**

ARTÍCULO 321.- ...

I.- Por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

a) En que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se cobrará: \$
2,000.00

En los casos que la transmisión de la propiedad del bien inmueble o de cualquier derecho real, sea con fines de administración, se cobrará:
\$2,500.00

Tratando de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no

supere la suma del que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate se cobrará:

\$650.00

b) Por el que fraccione, lotifique, relotifique, subdivida, fusione, cualquier inmueble rústico o urbano, o se constituya el régimen de propiedad condominal se cobrará por cada acto:

\$2,500.00

c) El que contenga el crédito hipotecario constituido para la obtención de vivienda:

\$2,000.00

Tratando el crédito hipotecario constituido para la obtención de vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate, por cada acto jurídico se cobrará:

\$650.00

d) Por el que se grave, limite, modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real derivado de un contrato de crédito habilitación, avío o refaccionario, por cada acto jurídico se cobrará:

\$2,500.00

e) Por el que se grave, limite o modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real emitido por autoridad competente, por cada acto jurídico se cobrará:

\$1,800.00

Por lo que hace al patrimonio familiar:

\$400.00

f) Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada acto se cobrará:

\$500.00

Tratando de la cancelación para la obtención de vivienda cuyo

valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate, por cada acto jurídico se cobrará:

\$250.00

g) En el que se formalice convenio modificadorio de un acto previamente registrado, por cada acto se cobrará:

\$1,800.00

h) En el que se constituya sociedad o asociación de carácter colectivo se cobrará:

\$500.00

i) En el que se haga constar acta de asamblea, por cada modificación o poder otorgado, se cobrará:

\$1,500.00

j) Aquel que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en los incisos que anteceden, por cada acto se cobrará:

\$1,700.00

k) Para el caso de que el documento público o privado presentado para análisis o calificación contenga más de un inmueble o derecho real a transmitir, se cobrará adicional por cada uno de éstos:

\$250.00

Tratándose de documento público o privado presentado para análisis o calificación que contengan más de un inmueble destinado para la edificación de vivienda se cobrará adicional por cada uno de éstos:

\$75.00

II.- Por el registro o anotación en los archivos documentales o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de todos los actos inscribibles conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

De cualquier anotación en forma manual o electrónica, por cada anotación se cobrará:

\$150.00

1.- De patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad deban ser inscritos, por cada anotación se cobrará:

\$4,000.00

2.- Del testamento ológrafo y capitulaciones matrimoniales se cobrará por cada anotación:

\$500.00

III.- Por la expedición y firma autógrafa o electrónica de sello o constancia de registro de cualquier documento registrado en los archivos físicos o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se cobrará:

\$150.00

IV.- Por la expedición de los siguientes documentos debidamente certificados deberá pagarse de la siguiente forma:

a) Información de antecedentes registrales por persona, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará:

\$150.00

b) Certificados de historia registral, de inscripción, y de no inscripción, se cobrará:

\$1,500.00

c) Por rendir informe sobre disposición testamentaria, y existencia de capitulaciones matrimoniales se cobrará:

\$200.00

d) Por certificado de libertad y/o gravamen, se cobrará:

\$400.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, por cada uno se cobrará:

\$50.00

Tratándose de certificado de libertad y/o gravamen destinado para la edificación de vivienda se cobrará:
\$200.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, destinados para la edificación de vivienda por cada uno se cobrará: \$25.00

e) Por cada hoja copia que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará:
\$15.00

Cuando las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

V.- Por los servicios registrales que a continuación se enuncian, deberá pagarse de la siguiente manera:

1.- El que es presentado para someterse de nuevo para análisis o calificación, se cobrará por cada ingreso:
\$300.00

Se omitirá el pago de este derecho en caso de que el rechazo derive de una falta de técnica jurídica en el trabajo de análisis o calificación registral.

2.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el mismo no haya sido turnado para su tramitación se cobrará:
\$150.00

3.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por documento se cobrará:
\$500.00

4.- Para el caso de no ser agregado al documento público o privado que contenga lotificación, subdivisión, fusión o fraccionamiento de inmueble, en los formatos oficiales publicados por el Instituto Catastral o Registral de Estado de Sonora, por servicio de captura, por el lote o fracción resultante se cobrará:
\$55.00

5.- Por la migración de antecedentes registrales de un inmueble a su

folio real se cobrará por cada antecedente:
\$300.00

6.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará:
\$600.00

7.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, y que sea consultable en forma digital se cobrará:
\$150.00

Para el caso, de que el documento no esté consultable en formato digital, su verificación física no causará derecho alguno.

8.- Por servicio anual de consulta en línea, sobre documentación Digitalizada y que obra en la base de datos del Registro Público de la Propiedad se cobrará:
\$5,000.00

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud; derechos éstos que se destinarán el 70% como compensación del personal adscrito al Registro Público, y el 30% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

VI.- Tratándose del testamento publico simplificado o de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, derivados de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, los derechos por los servicios registrales señalados en los puntos e incisos aquí enunciados se reducirán en un 75%.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

ARTÍCULO TERCERO.-...

ARTÍCULO CUARTO.- ...

I.-...

...

II.-... ejercicio de 2014....

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 76 y 125, fracción V, ambos del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.

...

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 125.- ...

I.-...

II.- ...

III.-...

IV.- ...

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este Código.

Artículo Tercero.- Se reforman el artículo 10, fracciones I, IV, V, VI, IX y X; artículo 14, fracción VII; artículo 20, fracciones I y III; artículo 40, fracción I; artículo 76, fracción VI; artículo 81; artículo 82, inciso b) de la fracción II ; artículo 82, inciso b) de la fracción

III; se adicionan al artículo 10 las fracciones I BIS, IV BIS y V BIS; artículo 10, párrafos tercero, cuarto y quinto a la fracción VII; artículo 10 fracciones IX BIS y XVI; artículo 14 BIS; artículo 20, párrafo segundo a la fracción III, XIII, artículo 82, fracción VI; se deroga la fracción XV del artículo 10, todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

ARTICULO 10.- ...

I.- Fábrica.- Lugar de elaboración y envasamiento de bebidas con contenido alcohólico cuyo conjunto de operaciones, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Ley de Salud Federal y Estatal. Su infraestructura e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas, pequeñas o las denominadas micro y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

I BIS.- Fábrica de Producto Regional Típico.- Lugar autorizado para la elaboración, envasamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico elaboradas a base de ingredientes representativos de alguna región determinada dentro del territorio sonoreense.

Estos establecimientos podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico debidamente autorizado por la Secretaría, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de esta ley.

II.- ...

III.- ...

IV.- Cantina.- Establecimiento donde pueden expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo, contará con barra y contra-barra, funcional y salubre.

Podrá contar con mesas y sillas, mesas de billar, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales

como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

IV BIS.- Billar o Boliche.- Establecimientos destinados a operar instalaciones para practicar juegos de boliche y billar, de manera conjunta o separada, como actividades principales, donde además podrán expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Podrá contar con mesas y sillas, juegos de mesa y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental, así como con aparatos reproductores de música y video, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

Dicho establecimiento podrá contar con bar anexo comunicado, mismo que deberá estar claramente delimitado y separado del área de billar o boliche, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

Podrá proporcionar servicio para eventos sociales en los que se permite la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en su caso, ser necesario recabar autorización de la autoridad municipal para la celebración de tales eventos. Asimismo, se permite la venta y consumo en las áreas de jardines y terrazas del establecimiento.

Los establecimientos a que se refiere esta fracción, no podrán contar con pista de baile.

V.- Restaurante.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina industrial independiente para preparar alimentos, deberá tener el mobiliario, equipo y menú adecuados para que el importe de sus ventas de alimentos, sea por lo menos un 60% del importe de sus ventas totales anuales, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes General y Estatal de Salud. Podrán contar con barra y taburete, música ambiental y con

grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.

V BIS.- Restaurante Bar.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato, mismo que reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción V de este artículo, pero que además podrá contar con bar anexo comunicado, el cual deberá estar claramente delimitado y separado del área de restaurante, ello no obstante su comunicación, donde podrán consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos.

VI.- Tienda de Autoservicio.- ...

...

...

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia.

...

...

VII.- Tienda Departamental.- ...

...

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas hacia y en el exterior de estos establecimientos, de igual manera en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del departamento correspondiente y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia.

En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la licencia respectiva.

Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior, área exterior o en el área del estacionamiento del local, salvo en el área para

restaurante señalada en párrafos anteriores.

VIII.- ...

IX.- Centro Nocturno.- Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para consumo inmediato en el interior del mismo, en el que se baila con música y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.

Podrá contar con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos exclusivamente para uso de artistas, iluminación con efectos y sonidos especiales y además con pista de baile, mesas de billar y juegos de mesa. Deberá contar con guardias de seguridad.

IX BIS.- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad.- Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para consumo inmediato en el interior del mismo, el cual reúne y cumple con los elementos y requisitos de la fracción IX de este artículo.

En estos establecimientos se podrán presentar espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de la presente Ley y contar con licencia específica expedida por la Secretaría.

X.- Centro de Eventos o Salón de Baile.- Lugar dedicado a dar servicio al público para la celebración de eventos familiares o privados, tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes, presentaciones especiales, entre otros. Dicho lugar podrá contar con área o salón de baile, servicio de cocina y cantina con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico al amparo de su licencia debidamente autorizada para tales efectos, debiendo contar con guardias suficientes para garantizar la seguridad del evento.

Así mismo, podrá celebrar eventos públicos masivos, tales como exposiciones, convenciones, presentaciones artísticas o espectáculos musicales; en este caso será necesario recabar autorización de las autoridades municipales para la celebración de tales eventos.

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- Se deroga

XVI.- Cine VIP.- Los establecimientos comerciales denominados “cine vip” son aquellos lugares en los cuales se proyectan películas cinematográficas o cualquier otro tipo de producción afín, con propósitos de explotación comercial y en los que además se expendan alimentos preparados para su consumo inmediato así como la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Estos establecimientos se homologarán en su regulación a aquellos que operen bajo el giro de “Restaurante Bar”, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción, respecto del giro, así como las demás disposiciones que esta Ley contempla para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo la modalidad de Restaurante Bar incluyendo lo relativo al pago y cobro de los derechos correspondientes. La autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo este concepto deberá constar en la licencia respectiva.

...

...

...

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 14.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- Señalar visiblemente en el exterior del establecimiento solo el nombre comercial autorizado en su licencia de alcoholes; debiendo dar aviso por escrito a la Secretaría, del cambio de denominación o nombre comercial del establecimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se hubiese hecho el cambio.

...

ARTÍCULO 14 BIS.- Son derechos generales de los permisionarios los siguientes:

I.- Derecho a ser informado y asistido por la autoridad hacendaria en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del contenido y alcance de las mismas.

II.- Derecho a conocer el estado que guardan los trámites y procedimientos en los que sea parte ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

III.- Derecho a conocer la identidad del personal actuante en las diligencias que se llevan a cabo por parte de la autoridad fiscal.

IV. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

V. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.

VI. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones aplicables, mismos que serán tomados en cuenta por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas para determinar su situación legal.

VII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de la ley respectiva.

VIII. Derecho a ser informado, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Se tendrá por informado al permisionario sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del permisionario.

IX. Los servidores públicos de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas facilitarán en todo momento al permisionario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

X. La Dirección General de Bebidas Alcohólicas realizará campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población sonorenses la cultura del consumo responsable y moderado de bebidas con contenido alcohólico, asimismo divulgar los derechos y obligaciones de los permisionarios.

XI. La Dirección General de Bebidas Alcohólicas, a través de sus oficinas en diversos lugares del territorio sonorenses orientará y auxiliará a los permisionarios en el cumplimiento de sus obligaciones.

XII. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, los permisionarios podrán formular a la autoridad consultas sobre el tratamiento aplicable a situaciones reales y concretas.

XIII. Los permisionarios tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los permisionarios contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 20.- ...

I.- La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular o encargado del establecimiento o los empleados del establecimiento, tendrán la obligación de cerciorarse con identificación oficial vigente con fotografía de la mayoría de edad del adquiriente; considerándose como tal el original de la credencial de elector, la cartilla militar, la cédula profesional, licencia de conducir o en su caso pasaporte vigente, los extranjeros podrán acreditar la mayoría de edad con documento oficial con fotografía de su país de origen.

II.- ...

III.- En el caso de los giros de boliche, hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición

regirá en el local destinado para bar.

A fin de cerciorarse de la mayoría de edad para permitir el acceso a los establecimientos con los giros señalados en el párrafo anterior, los propietarios o encargados deberán solicitar las identificaciones oficiales a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV a XII.-...

XIII.- Permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área exterior y en el área del estacionamiento del local a que se refieren los giros contemplados en las fracciones II, III, IV, IV BIS, VI, VII, VIII, X, XV Y XVI del artículo 10 de la presente ley

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 40.- ...

I.- Nombre del solicitante, nacionalidad, Clave de su Registro Federal de Contribuyentes, Clave de su Registro Estatal de Contribuyentes y designación de domicilio para oír y recibir notificaciones independientemente del domicilio del establecimiento;

II a XIII.- ...

...

...

ARTÍCULO 76.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por vender o permitir, en forma reiterada, el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o incapaces legales. En este caso, la clausura solo procederá cuando al responsable del establecimiento se le acredite que tuvo conocimiento directo de la infracción.

En todos los casos, la persona que proporcionó o generó directamente la venta de las bebidas con contenido alcohólico a menores, por no cerciorarse de la edad de las personas, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 82, fracción IV de esta ley.

CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 81.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas, la Secretaría, mediante acta administrativa, procederá de inmediato a su enajenación, donación o destrucción y los recursos que se obtengan se enterarán a la Secretaría.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82.- ...

I.- ...

a) a la k).-...

II.- ...

a).- ...

b).- Por poseer las tiendas de autoservicio y las tiendas de abarrotes un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 10 de esta Ley;

c) a la j).-....

...

III.- ...

a).- ...

b).- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades o cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige esta Ley.

...

...

c) a la i).-....

...

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica “A”, o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) A los propietarios, responsables o empleados de los establecimientos que se les acredite la contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de esta Ley, debiendo individualizarse la sanción, en función de la responsabilidad directa que cada uno asumió al cometerse la infracción. En caso de la primera reincidencia, será el doble la sanción impuesta y en el supuesto de la segunda reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento, siempre y cuando se acredite plenamente la responsabilidad directa del responsable del mismo.

Artículo Cuarto.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 y se reforma el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-...

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTÍCULO 42.-...

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes por lo que sólo se efectuará la reposición de placas en caso de pérdida, robo o daño, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor , en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2013.

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ